

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

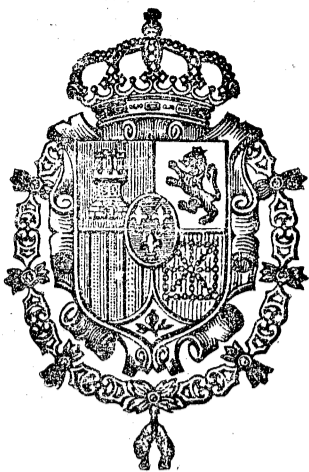
Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	29 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos de personal.
Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
Otro aprobatorio de la adjunta Instrucción para la celebración de las subastas que tengan por objeto la contratación de las obras y servicios á cargo de la Dirección de Prisiones.
Otros de indultos.
Rectificación, por errores de copia, á dos decretos de personal publicados en la GACETA de anteayer.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (reproducido) nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén á D. Marcos Zapata.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes de personal.
Otra disponiendo que los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal nombrados para las plazas de la Audiencia de Barcelona y los Juzgados de la misma capital se posesionen de sus cargos el día 9 del próximo Abril.

Ministerio de Marina:

Reales órdenes concediendo Cruz del Mérito naval á los señores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á la

suspensión del Alcalde, primero y segundo Tenientes, Síndico y siete Concejales del Ayuntamiento de Benagalbón, y de tres Concejales del ayuntamiento de Villagordo del Júcar.

Otra autorizando provisionalmente al Subsecretario de este Ministerio para el despacho y firma con carácter de Real orden de los asuntos encomendados á la Dirección de Correos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Maestro auxiliar interino de la Escuela práctica de niños, agregada á la Normal de Valencia, á D. Salvador Alfaro y Juan.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por retraso de un tren.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Ventura Rodríguez.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Villajoyosa y Lerma.

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública desde la oficina de Correos de Boñar á Lillo.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Nombrando el Tribunal que ha de Juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Administración provincial:

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.
Fábrica de Armas de Toledo.—Subasta para la adquisición de varios materiales.
Junta de Obras del puerto de Huelva.—Concurso para la adquisición de 20 toldos encerados.
Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.—Subasta para adquirir una caldera de vapor con destino al servicio del alumbrado eléctrico de este Arsenal.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Industrial Azucarera.
Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.
Banco de España.—Sociedad anónima de Abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 29 y 30 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan su viaje á las islas Canarias, con rumbo á las cuales embarcaron, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. José Ramón de Hoces, Duque de Hornachuelos.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Manuel Teixeira.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. José Becerra Armesto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Orense Me ha presentado D. Baldo-
mero G. Valledor.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense á D. Rufino Beltrán Escolar, ex Diputado provincial.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Manuel Novella Galve, que ejerce igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Manuel Gutiérrez de los Ríos Pareja Obregón, Marqués de las Escalonias, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Mariano Martínez del Rincón, que ejerce igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Germán Avedillo, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Alberto Carrondo y Oquendo, que ejerce igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Antonio González López, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zamora y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 16 de Junio último, D. Tomás Casas Manzano, vecino de Villarino Ceval, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Alcañices demanda de interdicto de retener la posesión contra Bernabé Silva Vaquero y otros vecinos de la Torre, alegando como hechos: 1.º, que el demandante es dueño, y como tal venía estando en posesión quieta y pacífica desde hacía más de catorce años de una finca sita en término de la Torre y pago Piniella, que adquirió parte por herencia de su padre y parte por compra; 2.º, que los referidos demandados le habían perturbado en la posesión en que se hallaba de dicha finca con el hecho de levantar el día 7 de Mayo anterior un mojón dentro de la misma con objeto de segregar en ella la parte comprendida entre dicho mojón y el terreno perteneciente al Estado; y después de agregar los fundamentos que creyó del caso y de ofrecer información testifical, terminaba solicitando se ordenara mantener al demandante en la

posesión, y requiriendo á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstengan de cometer tales actos:

Que admitida la demanda y seguidos todos los trámites, dictó el Juez sentencia declarando haber lugar al interdicto:

Que interpuesta apelación, se remitieron los autos á la Audiencia de Valladolid, y personadas las partes, el Gobernador de Zamora, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que el 23 de Abril último el Ayuntamiento de Matride acordó, teniendo en cuenta las denuncias, quejas y reclamaciones de varios vecinos, practicar el deslinde y amojonamiento del terreno de común aprovechamiento del pueblo de la Torre, agregado á dicha municipalidad; pues según aquéllos, por varios dueños de fincas enclavadas en el sitio llamado de la Piniella se habían verificado recientemente intrusiones, alterando los mojones que marcaban sus referidas fincas, con perjuicio del vecindario en general:

Que nombrada una comisión de vecinos, presidida por el Concejal D. Bernabé Silva Vaquero, y previos los requisitos legales de anuncio al público, notificación á los interesados, etc., se constituyó en el sitio indicado el 7 de Mayo último, llevando á cabo su misión sin protesta de nadie, incluso del demandante, que también asistió por su condición de vecino y Alcalde de Villarino de Ceval; que el art. 72 de la ley Municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, etc.; que el art. 89 de la misma prohíbe los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y que los hechos que dieron lugar al interdicto fueron ejecutados por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento en cumplimiento de acuerdo tomado por el mismo, relativo al deslinde de los terrenos pertenecientes al común de vecinos lindantes con otros del demandante, al objeto de reivindicar usurpaciones recientes y fáciles de comprobación:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que si bien el artículo 72 de la ley Municipal establece en su núm. 3.º, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, y el art. 89 prohíbe los interdictos contra las providencias administrativas de esas Corporaciones y sus Alcaldes en asuntos de su competencia, la verdadera inteligencia de esos preceptos no autoriza el criterio de que los Ayuntamientos puedan adoptar arbitrariamente cuantas resoluciones se refieran al ejercicio de aquella función, sino que es necesario que esos acuerdos ó providencias se hallen realmente comprendidos dentro del círculo de sus atribuciones y que no rebasen los límites marcados por la misma ley; que al tratar de determinar la extensión de las facultades de los Ayuntamientos en el ejercicio de la función mencionada, varios decretos de decisión de competencias establecen que aquéllas alcanzan hasta á la reivindicación de los terrenos que se suponen usurpados, pero fijan la limitación de que las usurpaciones sean recientes y de fácil comprobación; que haciendo aplicación de lo expuesto al caso de autos se observa que el acuerdo del Ayuntamiento de Matride de 23 de Abril último, que ha motivado el interdicto, no llena las condiciones dichas; pues si bien el restablecimiento de mojones decretado tenía por objeto separar los bienes del común de los particulares, haciendo desaparecer las intrusiones que se decían realizadas por varios vecinos en Marzo anterior, de los elementos de juicio aportados no aparece demostrada esa circunstancia de la fecha por lo que, se refiere á la usurpación atribuida al demandante; sino que, por el contrario, lo único que parece deducirse á los efectos de esta competencia es que semejante hecho es de difícil comprobación, ya que lo contradictorio de la prueba testifical obligó al Juzgado á acordar la práctica de una inspección ocular, y además, y por el resultado que ofrece esta diligencia, que el terreno en cuestión no fué roturado en fecha tan reciente como la que el Ayuntamiento fijaba por existir señales de haber estado de rastrojo dos años antes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan»:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto promovido por Don Tomás Casas para retener la posesión de una finca que le pertenece hace más de catorce años, y en la que fué perturbado por una Comisión del Ayuntamiento de Matride, que varió los mojones existentes para deslindar dicha finca de terrenos comunales:

2.º Que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, sólo están facultados para verificarlo si las usurpaciones son recientes y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido un año y un día, tienen precisión de acudir á los Tribunales de justicia, ejercitando la acción correspondiente:

3.º Que en el caso de autos, y por las pruebas practicadas en los mismos, resulta que aun en el supuesto de haber existido usurpación, ésta es de fecha más remota que el período de tiempo indicado, y que por lo tanto el acuerdo del Ayuntamiento de Matride no se puede considerar adoptado dentro del círculo de sus atribuciones:

4.º Que por las razones anteriormente expuestas no es aplicable al presente caso la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Noviembre de 1902, D. Manuel Marzo y Perucho presentó demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de terrenos contra la Compañía del ferrocarril de Manresa á Berga, en la que, apoyándose en una escritura pública de 11 de Septiembre de 1901, por la que en unión de Don Manuel Garsó, D. Juan Costa, D. Ramón Tubán y Don José Rosiñol compraron á D. Mariano Comas una porción de terreno de pertenencias de una finca llamada Costa del Pont de Pedret, sita en el pueblo de Baells, junto al río Llobregat, por el precio de 750 pesetas, no constando que la finca vendida estuviese sujeta á gravamen alguno; y después de sentar en la expresada demanda como hechos los que se deducían de la dicha escritura, añadía: que allá por los años 1885 y 1886, la Sociedad ferrocarril y minas de Berga se introdujo en dichos terrenos y ocupó parte de ellos por medio de una explanación que hizo, sin que indemnizara el valor de los terrenos ocupados; que el año 1888, ó antes, dejó por completo abandonada la explanación que hiciera un par de años antes, sin que jamás, desde aquella fecha, la hubieran ocupado personas ni entidades de ninguna especie, fuera de las que sucesivamente han venido siendo dueñas de la finca principal; que en el año de 1901, la Sociedad demandada se introdujo clandestinamente en los terrenos de la Costa del Pont de Pedret, que adquirieron el actor y demás copropietarios, construyendo una explanación que era completamente distinta de la que hizo dicha Compañía en 1885, sobre una faja ó zona de terreno que jamás había sido explanada ni ocupada por la expresada Compañía ni por otras personas que no fueran sus legítimos dueños y sin haber satisfecho el precio del terreno ocupado, ni seguido trámite alguno para su justificación ni expropiación; y que á consecuencia de dicho despojo se interpuso demanda de interdicto, á que no dió lugar el Juzgado, terminando la demanda con la súplica de que en la sentencia que en su día recayera se declarara: 1.º, que la propiedad, dominio y legítima posesión del terreno que fué vendido al actor y demás personas citadas correspondía de derecho y pro indiviso, por partes iguales, á los mismos, correspondiendo al actor una quinta parte del mismo; 2.º, que la misma legítima posesión y dominio del expresado terreno correspondía y pertenecía ya de derecho á los señores citados y actor antes de que se interpusiera por éste el interdicto de recobrar contra la Sociedad demandada; 3.º, que la Sociedad demandada, al intentarse el expresado interdic-

to de recobrar, no tenía entonces ni tenía ahora legítima y jurídica, verdadera y justa posesión, y mucho menos el dominio del mencionado terreno; y en su consecuencia debía condenarse á dicha mencionada Sociedad á que dimita y haga entrega al actor del terreno que injustamente detentó y á que reintegre al propio actor todas las cantidades que, tanto por el concepto de costas, como de gastos é indemnización de daños y perjuicios, haya debido ó deba pagar por razón del repetido interdicto y á todas las costas del juicio, dejando en lo menester sin valor ni efecto alguno la sentencia recaída en el expresado interdicto y las diligencias de cumplimiento del mismo que se hayan realizado:

Que admitida la extractada demanda y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de la Sociedad del tranvía ó ferrocarril económico de Manresa á Berga, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la construcción de un ferrocarril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer por las oposiciones que intenten los particulares, debiendo en su caso los que se crean perjudicados reclamar ante la Autoridad gubernativa, según se previene en los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, y ha venido declarándolo constantemente la jurisprudencia, sin otra excepción que la establecida en el art. 4.º de la vigente ley de Expropiación forzosa, consistente en poder utilizar ante la Autoridad judicial los interdictos de retener y recobrar todo aquel que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos prevenidos por la misma ley, ó á falta de éstos los estipulados por las partes en los conciertos ó contratos que celebren entre sí; en que la finca de que se trata en el presente caso fué objeto de expediente de expropiación forzosa incoado por el Gobierno requirente en 1887, y aparecía comprendida en la relación de las que era necesario ocupar en término de Baells, con motivo de la construcción del ferrocarril de referencia, habiéndose verificado el justiprecio y pago de los aludidos terrenos de común acuerdo con el propietario, mediante un contrato privado que vino por voluntad de las partes á sustituir á los requisitos establecidos en la ley de Expropiación; todo lo cual constaba acreditado por los documentos que acompañaban á la instancia de la Sociedad solicitante, y aparecía comprobado además por la circunstancia de no haberse presentado ninguna reclamación hasta el presente por parte de los distintos poseedores de la finca, á pesar del largo tiempo transcurrido de la ocupación de parte de la misma, teniendo dicho convenio voluntario la condición jurídica de expediente para todos los efectos legales, y siendo por tanto la Autoridad requirente la única competente para entender en todo cuanto se relaciona con dicha expropiación; en que la circunstancia de que la finca se vendiera á su actual poseedor libre de todo gravamen, no podrá afectar á los derechos que como consecuencia de la expropiación anteriormente verificada tenía la Empresa del ferrocarril, ni podrá hacer desaparecer los gravámenes que en realidad pesan sobre la cosa vendida, sin perjuicio del derecho que asista al comprador para repetir contra el que se la enajenó libre de toda carga; en que no podrá tampoco servir legalmente de fundamento á la demanda entablada por D. Manuel Marzo, el hecho, aunque fuera realmente cierto, de que en los trabajos recientemente practicados se haya ocupado mayor extensión de terreno de la que correspondía á la antigua explanación del ferrocarril, porque era sabido que cuando una finca ha sido en parte expropiada y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor terreno que el que ha sido objeto del expediente, esta ocupación no puede dar pretexto para acudir á la Autoridad judicial, puesto que la ley lo prohíbe expresamente en su art. 42, determinando que no se podrá parar la obra en curso de ejecución y estableciendo el procedimiento que se había de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación llegue á la quinta parte de la superficie expropiada ó exceda de esta extensión; y en que, por lo tanto, el Juzgado debía desentenderse del conocimiento de la demanda formulada por el actor bajo el falso concepto de tratarse de una ocupación ilegal, con el único y evidente objeto de entorpecer una obra pública, pudiendo en todo caso dicho interesado ejercitar sus derechos ante la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien es un principio de derecho el de que una obra pública no puede paralizarse ni entorpecerse por oposición de particulares, es para ello preciso que previamente el concesionario haya cumplido los requisitos que ineludiblemente le impone la ley de Expropiación forzosa en su art. 3.º, lo cual no se ha probado que haya tenido lugar, por lo que no era procedente la doctrina invocada por la Autoridad re-

quirente, fundada en los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, en primer lugar, porque dicho art. 30 preceptúa la indemnización con arreglo á la ley de 17 de Febrero de 1836, y ésta, en su primer artículo establece, que no puede obligarse á ceder ó enajenar propiedades para obras de interés público sin que precedan, entre otros requisitos, el justiprecio y pago de lo que haya de cederse ó enajenarse, y el 31 sólo regula el procedimiento que ha de seguirse para ello, sin que, como quedaba dicho, constase en autos hayan tenido efecto tales circunstancias; y secundariamente, en buenas reglas de hermenéutica legal, tampoco podrían tener valor, y si tan sólo deben aplicarse al presente caso el art. 10 de la Constitución, el 349 del Código civil y el 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, disposiciones en todas las cuales se previene ha de preceder indemnización cuando se trata de expropiaciones; que las apreciaciones del oficio inhibitorio no podían aceptarse más que en el extremo de haberse incoado expediente de expropiación forzosa, que se deduce del *Boletín oficial* de la provincia núm. 93 del año 1887, que la parte demandada había producido en los autos y en el cual se publica el anuncio que previenen los artículos 17 y 23 de la ley de Expropiación forzosa, á consecuencia de la relación presentada por el Director Gerente de la Sociedad de que se trata, conforme á los artículos 15 y 20 de la propia ley, cuyo *Boletín*, en unión del certificado expedido por el Ingeniero Jefe de la segunda División de ferrocarriles, fecha 16 de Febrero de 1903, obrante en los autos, inducen á tal creencia, y además á la de tratarse de una obra que tiene la consideración de pública; pero ello no significa ni en los autos aparecía que hayan tenido lugar el justiprecio y pago á que se contraen las secciones 3.ª y 4.ª de la repetida ley de Expropiación forzosa, y de ningún modo resultan probados tales extremos, que como necesarios previenen los números 3.º y 4.º de su art. 3.º, y sin los cuales y demás que menciona no se permite la expropiación de que habla el art. 1.º, no pudiendo aceptarse, como se ha repetido, las apreciaciones consignadas por el Gobernador, dando como probados los justiprecios y pago en méritos de expediente de expropiación mediante contrato privado entre las partes, y las circunstancias de no producirse reclamación por los distintos poseedores de la finca que sucedieron á Ramón San Salvador; pues tales afirmaciones, aun en la hipótesis de que fuesen ciertas, si bien muy respetables por emanar de donde emanaban, no podían producir efecto alguno jurídico, ya que sólo á la Autoridad judicial corresponde pronunciar esas declaraciones, y que por lo mismo que cae por su base el supuesto gravamen que el propio oficio de requerimiento conceptúa que pesa sobre la finca de que se trata como consecuencia de la expropiación, pues, como quedaba consignado, no constaba de autos su cesión ó venta privadamente ni en otra forma, por lo cual, dicho se está, no podía tener aplicación el art. 42; pues era inútil tratar de mayor ó menor ocupación de terreno para la construcción de la vía y forma para indemnizar su valor no constando la realidad de la venta ó cesión del todo ó parte de ella ni que éste haya sido expropiado, circunstancia indispensable para que pueda regularse la indemnización por los trámites que dicho artículo determina; que tampoco era de aplicar el art. 26 y como concordante el Real decreto que por la parte demandada se citaba, ni tampoco el art. 7.º de aquella ley, ya que no se ha probado existiera convenio con el dueño de la finca, y, por tanto, no ha podido subrogarse el actual poseedor en las obligaciones del primitivo; y, finalmente, que además de las consideraciones expuestas en orden á la expropiación, se trataba por otra parte del ejercicio de las acciones reivindicatorias y de nulidad de sentencia de un interdicto, resultaba de todo punto indudable que la cuestión debatida era de índole puramente civil y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Que apelado el auto anteriormente extractado, y seguido el incidente en su segunda instancia, fué aquel confirmado en todas sus partes por la Audiencia de Barcelona:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional orgánica del Poder judicial, según el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda formulada en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Manuel Marzo y Perucho contra la Compañía del ferrocarril de Manresa á Berga, sobre reivindicación de terrenos:

2.º Que los extremos de la súplica contenida en dicha demanda, y sobre los que han de versar las declaraciones que en su día hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios, son todos ellos, por su naturaleza y por los títulos en que la parte actora los apoya, de índole esencialmente civil, y es, por lo tanto, privativo de la jurisdicción común el conocimiento de la cuestión planteada:

3.º Que la objeción propuesta por la Autoridad gubernativa requirente de la posible paralización de la obra pública de que se trata, y la de que la finca en cuestión fué objeto del expediente de expropiación á que en el oficio se hace referencia, no es óbice á la manifestación expuesta en el Considerando anterior, toda vez que no consta que el referido expediente se siguiera por todos sus trámites y haya existido el justiprecio y la indemnización para que la ocupación llevada á cabo haya causado estado al amparo de las prescripciones exigidas por la ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén por promoción de D. Ramón Rodríguez, al Presbítero Licenciado D. Elías Gutiérrez de Ancos, Párroco de Ubeda, que reúne las condiciones exigidas por los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel García Prieto.

Méritos y servicios de D. Elías Gutiérrez de Ancos.

En el Seminario de Toledo cursó y probó cuatro años de Latinitad y Humanidades, tres de Filosofía y cinco de Sagrada Teología, obteniendo el grado de Licenciado en esta última Facultad en Septiembre de 1869.

En dicho mes pasó al Seminario de Jaén, donde cursó el sexto año de Teología y explicó, como Catedrático, varias asignaturas.

En el curso del 69 al 70 y siguiente cursó dos años de Derecho canónico, á la vez que desempeñaba el cargo de Catedrático de Metafísica, Historia de España y Geografía.

En Marzo de 1871 fué promovido al Sagrado Orden del Presbíterado, y en Enero de 1885 obtuvo grado de Licenciado en Derecho canónico en la Universidad de Granada, con la nota de Sobresaliente.

Continuó hasta 1875 desempeñando Cátedra en el referido Seminario de Jaén, y aprobó el séptimo año de Sagrada Teología.

En Octubre de 1875 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Porcuna, cargo que desempeñó hasta Agosto de 1876.

Se mostró opositor en el concurso celebrado en Jaén para la provisión de Curatos en Junio de 1876, y le fueron aprobados los ejercicios.

En Octubre del mismo año fué nombrado Ecónomo de la parroquia del Sagrario de Baeza, y en 22 de Marzo de 1877 se posesionó de la misma como Cura propio.

Fué Vicerrector y Catedrático del Seminario de Baeza desde Septiembre de 1876 hasta Enero de 1879.

En 1877 hizo oposición á la Canonjía penitenciaria de Ciudad Real, y el 78 se mostró también opositor á la Lectoral de Jaén, obteniendo la aprobación de ambos ejercicios y un voto para la última prebenda.

En el año 1879 tomó parte en el concurso á Curatos celebrado en Jaén, obteniendo la primera censura del total de los ejercicios literarios y méritos, y fué agraciado con la parroquia de término de San Isidoro de Ubeda, que hoy desempeña.

En Enero de 1875 tomó parte en las oposiciones á la Canonjía magistral de Málaga, obteniendo dos votos en la elección.

Es Capellán de Honor honorario de S. M. y Examinador Sinodal, y está agraciado con la Cruz de Carlos III.

Por Real decreto de 15 de Agosto de 1902 fué nombrado para la Dignidad de Deán de la Catedral de Ibiza, cargo del que no llegó á posesionarse por no aceptación.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, por promoción de D. Antonio Berjón, al Presbítero D. Domingo Paradela y López, Beneficiado de la de Lugo, que reúne las condiciones exigidas por el art. 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel García Prieto.

Méritos y servicios de D. Domingo Paradela y López.

Por Resolución de 8 de Marzo de 1869 fué nombrado para el Beneficio de la Santa Iglesia Catedral de Lugo, que hoy obtiene, del que tomó posesión en 3 de Abril siguiente.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto fecha 12 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Gerona, vacante por defunción de D. José Tomás

Sivilla, á D. Francisco Pol y Baralt, Maestrescuela de Barcelona.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto fecha 12 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Arzobispado de Sevilla, vacante por defunción del Eminentísimo Sr. Cardenal D. Marcebo de Spínola, á D. Salvador Castellote y Pinazo, Obispo de Jaén.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyas disposiciones han sido confirmadas y ampliadas por los de 8 de Enero de 1896 y 26 de Julio de 1898 dictados también por el mismo Centro, determina que los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, exceptuándose, entre otros varios que se expresan taxativamente en su art. 6.º, aquellos que no excedan de pesetas 7.500 en su total importe, ó de 1.500 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministerios de la Corona, y los que no pasen de 3.750 pesetas en su total importe, ó de 750 las entregas que deban hacerse en igual forma, si el contrato se efectúa por las Direcciones generales, sin que se haga hoy necesario que en todos estos casos preceda á la celebración del contrato un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, puesto que, con arreglo al de 28 de Diciembre de 1903, se halla facultado este Ministerio para efectuar servicios y disponer el gasto de los mismos sin las formalidades de subasta y sin dicha previa autorización siempre que la cuantía de aquéllos no exceda del límite de 7.500 pesetas fijado en el Real decreto de 1852, y en iguales términos las Direcciones generales para autorizar servicios y disponer los pagos hasta la suma de 3.750, determinada en la misma disposición, facultad esta última de la que ya disfrutaba la Dirección general de Prisiones por virtud de lo establecido en el Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Para el cumplimiento de aquel precepto se han observado diversos procedimientos en las distintas dependencias del Estado, sirviendo de norma á este Ministerio, y seguido hasta la fecha por el citado Centro directivo, la Instrucción aprobada por Real orden del Ministerio de Fomento de 19 de Marzo de 1852, y con arreglo á ella, después de publicados los anuncios en los periódicos oficiales, se celebran dos subastas simultáneas el día previamente fijado, una ante la Presidencia de la Junta local de Prisiones de la población donde radica el establecimiento en el que se ha de ejecutar la obra ó ha de adjudicarse el servicio, y otra en la Dirección general, comenzando el acto con la lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposición y de los pliegos de condiciones, abriéndose en seguida licitación por espacio de media hora, durante el cual se admiten las proposiciones que se presenten en pliego cerrado y reúnan las condiciones exigidas, y una vez transcurrido este tiempo se declara terminada la subasta, procediéndose á la apertura de pliegos y adjudicación provisional del remate al postor que ha presentado en debida forma la proposición más ventajosa.

El autor del Real decreto de 1852, por el que se aprobó el proyecto de ley presentado á las Cortes, se propuso al dictar esta disposición que los servicios se efectuaran con la mayor economía posible, y que el acto de la subasta se hallara rodeado de todo género de garantías, y buena prueba de ello es la exposición que le precede al consignar que «la gran base en que está fundado el proyecto de ley propuesto por la Comisión consiste en que los contratos se verifiquen generalmente por subastas, y éstas por pliegos cerrados» «De este modo, ignorando los licitadores la extensión de las propuestas, calcularán tranquilamente lo que pueden ofrecer, y ofrecerán cuanto puedan por el temor de que otros hagan lo mismo, y por medio de este regulador la Administración celebrará sus contratos dentro de los límites que la equidad y la justicia prescriben.» La práctica, sin embargo, ha venido á demostrar que semejante ideal sólo se ha conseguido en parte, y buena prueba de ello son las diversas disposiciones dictadas por distintos departamentos ministeriales reformando el procedimiento para la celebración de los remates públicos, entre ellas la Real orden de 11 de Septiembre de 1886 y los Reales decretos de 24 de Noviembre de 1904 y 24 de Enero de 1905, dictada la primera por el Ministerio de Fomento, y los dos últimos por el de la Gobernación.

En efecto: bien sabido es lo que ocurre cuando se celebra una subasta que no se declara desierta. Abierto el acto, se reúnen en las inmediaciones del local una porción de personas que forman diversos grupos, pero que no se deciden á entrar hasta que, anunciado por el Presidente que sólo restan cinco minutos para dar por terminado aquél, penetra en dicho local uno de aquellos sujetos á depositar un pliego, que una vez abierto suele resultar en la mayoría de los casos una proposición por la que se compromete á ejecutar la obra ó á verificar el suministro de víveres, equipo ó vestuario anunciados por el tipo de subasta, ó haciendo una rebaja ficticia, que muchas veces no pasa de 99 céntimos.

Esto demuestra que con el procedimiento hasta ahora seguido no se evita el convenio que ante sí celebran licitadores é individuos conocidos vulgarmente por el calificativo de *primistas*, que, sin ánimo de que se les adjudique la subasta, acuden al acto de la misma estimulados por el cebo de la *prima* ó remuneración que esperan obtener del remate á cambio de la promesa de retirar su proposición. Con semejante confabulación quedan anulados los efectos de la libre competencia y sufre los perjuicios el Tesoro, que tiene que pagar por la ejecución de una obra ó por la celebración de un contrato de suministros una cantidad en ocasiones muy superior á la que el adjudicatario percibe, toda vez que éste tiene que repartir entre los que con él se han convenido la suma que en el caso de concurrir con entera libertad hubiera obtenido el Tesoro como economía en la ejecución del servicio contratado, todo ello con grave daño de los intereses públicos y del cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que para evitar los inconvenientes que quedan expresados se hace preciso que el plazo para la admisión de proposiciones no sea el brevísimo de treinta minutos que hoy se observa, sino que debe ampliarse cuanto sea necesario y hacerse extensivo al mayor número de lugares, á fin de que, facilitándose la libre concurrencia, el licitador de buena fe pueda acudir al punto que estime oportuno ó le sea más cómodo, y se evite que el especulador de mala fe pueda convenirse con otras personas por ignorar el número de proposiciones presentadas ó si se ha presentada alguna, el Ministro que suscribe trata de poner remedio á semejantes abusos por medio de la Instrucción que ahora somete á la aprobación de V. M.

En este proyecto se propone la celebración de una sola subasta en vez de las dos simultáneas que ahora tienen lugar, que se verificará en la Dirección general de Prisiones, anunciándose con treinta días de anticipación, destinándose los veinticinco primeros á la admisión de proposiciones en dicho Centro y en todas las Juntas locales de Prisiones de capital de provincia y del punto donde se halle el establecimiento á que se refiera el contrato, las cuales Juntas remitirán á la Dirección general los pliegos presentados, donde se procederá á su apertura y adjudicación del servicio ante Notario el día previamente señalado.

Por tanto, fundado en las precedentes consideraciones, el infrascrito Ministro tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo informado por el Consejo Penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción general para la celebración de las subastas que tengan por objeto la contratación de las obras y servicios que se hallan á cargo de la Dirección general de Prisiones.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel García Prieto.

INSTRUCCIÓN GENERAL

para la celebración de las subastas que tengan por objeto la contratación de las obras y servicios que se hallan á cargo de la Dirección general de Prisiones.

Artículo 1.º Los contratos que celebren el Ministerio de Gracia y Justicia y la Dirección general de Prisiones, y tengan por objeto la ejecución de obras en los establecimientos penitenciarios, el suministro de víveres, vestuario, equipo y alzado para los mismos, ó el cumplimiento de los demás servicios que se hallan á cargo de dicho Centro directivo, se llevarán á cabo en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, con las modificaciones introducidas por los de 11 de Junio de 1878, 8 de Enero de 1896, 26 de Julio de 1898 y 28 de Diciembre de 1903.

Art. 2.º Toda subasta que tenga por objeto la celebración de cualquiera de los contratos que se expresan en el artículo anterior se celebrará en forma solemne en la Dirección general de Prisiones, bajo la presidencia del Director ó del funcionario de la misma en quien delegue, con asistencia de un

Jefe de Sección de dicho Centro, del Jefe del Negociado, ó del que haga sus veces, que deba conocer de la subasta, que ejercerá las funciones de Secreario, y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle en turno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

Art. 3.º El anuncio de la celebración de la subasta se publicará con treinta días de anticipación por lo menos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia donde radique el establecimiento en el que se ha de ejecutar la obra ó verificar el servicio.

En el referido anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, los lugares en que se verificará la admisión de proposiciones, las fechas y horas en que empieza y termina esta admisión, el día y hora en que se procederá á la apertura de los pliegos presentados y las demás circunstancias del acto.

A dicho anuncio acompañarán los pliegos de condiciones y el modelo de proposición. Cuando por la mucha extensión de los primeros, ó por tratarse de proyectos de obras, vayan acompañados de planos, ó por otra cualquier circunstancia no sea posible, se insertarán únicamente sus principales cláusulas. En todo caso, un ejemplar de cada proyecto y pliego de condiciones deberá hallarse de manifiesto, desde la fecha del anuncio de la subasta, en el Negociado correspondiente de la Dirección general y en la Secretaría de la Junta local de Prisiones del punto donde se halle la Prisión á que se refiera el servicio que haya de contratarse.

Art. 4.º Desde el día en que se publique en la GACETA el anuncio de la subasta hasta los cinco anteriores al señalado para la apertura de pliegos, estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general y en la Secretaría de la Junta local de Prisiones de la localidad donde radique el establecimiento á que se refiera el servicio todos los documentos relativos á aquélla, como pliegos de condiciones, presupuestos, modelos, planos, etc., para que puedan ser examinados por las personas que deseen conocerlos.

Quando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias se ampliarán los plazos de convocatoria de subasta en diez días y en un mes respectivamente.

Art. 5.º Durante los expresados veinticinco días en que estén expuestos al público los documentos que se citan en el artículo anterior, se admitirán proposiciones en la Dirección general, en la Secretaría de la Junta local de Prisiones de la localidad en que se halle el establecimiento á que afecte la contrata y en la de las demás Juntas locales que radiquen en capital de provincia.

Art. 6.º Cuando se trate de obras ó servicios de reconocida urgencia podrá reducirse el plazo fijado por el art. 3.º, pero sin que pueda bajar nunca de diez días.

La admisión de proposiciones podrá limitarse en este caso á la Dirección general de Prisiones y á la Junta local de la población en que se halle el establecimiento á que la subasta se refiera.

Art. 7.º Las proposiciones se harán siempre en pliego cerrado, en la clase de papel que determine la ley del Timbre y con arreglo al modelo que se fije para cada caso. Cuando el interesado obre en nombre de un tercero deberá unir el poder que acredite su representación. A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal que acredite que el licitador ha consignado en la Caja central de Depósitos ó en sus sucursales de cualquiera de las provincias, ó localidades donde el Banco de España tiene establecidas sucursales, la cantidad en metálico ó títulos de la Deuda pública que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate.

También deberá exhibir el presentador su cédula personal.

Art. 8.º La oficina donde se presenten las proposiciones hará constar en la cubierta de cada pliego, por el funcionario que corresponda, el día y hora de la presentación, numerándolos correlativamente por el orden de su entrega, y facilitando á los interesados recibo del mismo y del documento que acredite la constitución de la fianza.

Entregada una proposición no podrá retirarse bajo ningún pretexto; pero podrán presentarse varias por cada interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 9.º No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada á lo prevenido en el modelo que acompañe al anuncio de la subasta.

Art. 10. En el día siguiente de terminar el plazo para la admisión de proposiciones, los Presidentes de todas las Juntas locales de Prisiones enclavadas en capitales de provincia y el de la población en que se halle instalada la prisión á que se refiera la subasta, darán cuenta por telegrama, y bajo su más estricta responsabilidad, á la Dirección general del ramo, de los pliegos que se hayan presentado ó de no haberse presentado ninguno.

Al propio tiempo remitirán también en dicho día al mismo Centro directivo una certificación expedida por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, que acredite el número de proposiciones presentadas y su fecha, con expresión de los resguardos de que fueron acompañadas, haciendo constar la cantidad y clase de valores que representen, oficinas que los hayan librado y el número y fecha de su expedición; y por separado, en pliego certificado, las proposiciones que figuren en la expresada certificación. Si no se hubiese presentado pliego alguno, remitirán certificación negativa acreditando dicho extremo.

Si fuera festivo el día en que corresponda verificar este servicio, podrá demorarse su cumplimiento para el laborable más inmediato.

La Dirección general acusará recibo de los mencionados pliegos tan pronto como lleguen á su poder.

Art. 11. Los resguardos que acompañen á las proposiciones presentadas ante las Juntas locales de Prisiones quedarán bajo la custodia de sus Secretarios hasta que, una vez verificada la apertura de pliegos y hecha la adjudicación del remate, se disponga por la Dirección general del ramo lo que sea procedente con arreglo á lo prevenido en el art. 16.

Art. 12. En el día, hora y local designados para la celebración de la subasta, y con asistencia de las personas mencionadas en el art. 2.º, se dará principio al acto leyéndose por el Secretario el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que hubiere regido para la misma y las certificaciones que acrediten la presentación de pliegos ante las Juntas locales, dándose cuenta, además, de los que se hubieren presentado en la Dirección general y del resultado negativo que en su caso haya dado la admisión de proposiciones en los demás puntos en que hubiera tenido efecto.

Si en dicho momento se careciese de noticias del resultado que haya ofrecido la admisión de pliegos ante alguna ó algunas de las referidas Juntas locales de Prisiones, se suspenderá el acto hasta el día siguiente hábil, é inmediatamente telegrafiará el Director general á los Presidentes de las mismas á fin de que por igual conducto manifiesten sin pérdida de momento si se ha presentado ó no alguna proposición. El no haberse recibido la certificación negativa á que se refiere el artículo 10 no será causa bastante para la suspensión de la subasta si existiese el telegrama que acredite la no presentación de pliegos.

Quando no ocurra el caso previsto en el párrafo anterior ó se haya recibido la contestación á que el mismo hace referencia, se procederá al recuento de los pliegos recibidos de los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, así como de los que se hubieran presentado en el Negociado correspondiente de la Dirección general, y si resultase la falta de alguno, se reclamará acto seguido en la forma expresada, suspendiéndose el acto por el término que el Presidente estime oportuno, que nunca podrá exceder de seis días, y se publicará el oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID.

Si del recuento resultase que se han recibido todos los pliegos, se procederá á confrontarlos con las certificaciones remitidas por los Presidentes de las Juntas locales, preguntándose al público por el Presidente si alguien de los presentes tiene que hacer alguna manifestación.

Art. 13. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna.

Art. 14. Acto seguido se procederá á la apertura de los pliegos presentados, desechándose de plano los que no se ajusten á las condiciones anunciadas para la subasta, y una vez terminada la lectura de todas las proposiciones presentadas en forma, se declarará á continuación por el Presidente la que resulte más ventajosa, haciéndose la correspondiente adjudicación; de todo lo cual se levantará acta por el Notario que intervenga, que se elevará al Ministro de Gracia y Justicia para su resolución, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 15. Cuando en un remate resultaren dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se establecerá una nueva licitación por pujas á la llana y por espacio de diez minutos entre sus autores, si se hallaren presentes, adjudicándose la subasta al que haga mayor rebaja.

Si no fuera posible la nueva licitación por no encontrarse presentes todos ó alguno de los autores de las expresadas proposiciones, se procederá en el acto al sorteo de las mismas.

Art. 16. Terminado el acto se devolverán á los licitadores que estuvieren presentes, ó á sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones presentadas en la Dirección general que no hubieran resultado la más ventajosa, ordenándose á los Presidentes de las Juntas locales que hagan igual entrega respecto de las que ante ellas se hubieran presentado.

La fianza correspondiente á la proposición más ventajosa se retendrá por la Dirección general de Prisiones hasta que, verificado el otorgamiento de la correspondiente escritura, se constituya por el adjudicatario la fianza definitiva.

Art. 17. Todos los gastos de subasta, escritura y su copia, anuncio en la GACETA y Boletín oficial y demás que se mencionen en los pliegos de condiciones serán de cuenta exclusiva del rematante.

Art. 18. Los contratos á que se refiere la presente Instrucción se redactarán en esta Corte por el Notario que corresponda.

Quando la cuantía del contrato no llegue á 15.000 pesetas, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedará aquél formalizado entregando al rematante una certificación, expedida por el Director general, en la que se inserten los pliegos de condiciones, el acto de la subasta y el acuerdo de adjudicación del remate.

Art. 19. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta Instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Ministro de Gracia y Justicia, si la índole del caso diera lugar á ello, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo.

Quando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá ésta como condicional, á reserva de lo que el Ministro determine, no procediendo en ningún caso la suspensión del acto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogados el art. 1.º, núm. 4.º, del Real decreto de 22 de Mayo de 1899 y la Real orden de 3 de Abril de 1902, sobre asistencia de Comisiones de la extinguida Junta superior de Prisiones y de la local de Madrid á la celebración de subastas, entrega de obras y reconocimiento de suministros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las subastas que se hallen en curso ó que se hubieran anunciado en los periódicos oficiales al tiempo de publicarse la presente instrucción se celebrarán en la forma prevenida en las disposiciones anteriores á la misma.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Marzo de 1906.—GARCÍA PRIETO.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Doña Julia Montesinos y Ramón en súplica de que á su hijo Enrique Burgos Montesinos se le conmute por destierro el resto de la pena de un año y ocho meses de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio:

Considerando que no hubo malicia de parte del delincente, y que llevó á cabo el hecho en estado de embriaguez, que no le es habitual, y teniendo en cuenta sus buenos antecedentes y la conducta ejemplar que ha venido observando durante la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de un año y ocho meses de prisión correccional á que fué condenado Enrique Burgos Montesinos en la causa de que se ha hecho mérito por destierro á 25 kilómetros de esta Corte.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel García Prieto.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Venancio Tejeda y Romero, ni al admitido de derecho en beneficio del mismo, el cual fué sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Badajoz como autor del delito de asesinato;

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Venancio Tejeda y Romero en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel García Prieto.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Clemente Gracia Gracia, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Tarragona como autor del delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Clemente Gracia Gracia en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel García Prieto.

Rectificación.

Los decretos publicados en la GACETA de ayer nombrando Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Barcelona á D. José Catalá y Fluixá, y Magistrado de la Audiencia de Salamanca á D. Francisco Martín Valdés, deben entenderse extendidos á favor de D. José Catalá y Fluixá y D. Francisco Martínez Valdés respectivamente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicar en la GACETA DE MADRID del día 24 del actual el Real decreto nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén á D. Marcos Zapata y Manas, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Marcos Zapata y Manas, que lo es electo de la de Albacete con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordada la traslación de D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de primera instancia de Almagro;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrarle para el de Villalba, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por haber sido también nombrado para otro Juzgado D. José Rodríguez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 91 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Vacante el Juzgado de primera instancia de Almagro, de entrada, en la provincia de Ciudad Real, por traslación de D. Antonio de Cáceres, y no

permitiendo las necesidades del servicio aplazar su provisión;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para dicho Juzgado á D. Pedro Toboso y Sánchez, que sirve el de Daimiel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del art. 91 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 15 del corriente mes reformando la organización judicial de Barcelona, y con el fin de que no sufra paralización ni entorpecimiento alguno el servicio de la administración de justicia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal nombrados para las plazas de la Audiencia de Barcelona y los Juzgados de la misma capital se posesionarán de sus cargos el día 9 de Abril próximo, en que ha de empezar á regir la nueva organización de los expresados Tribunales.

2.º Los que actualmente sirvan los citados cargos no cesarán en ellos, y continuarán desempeñándolos hasta la fecha antes mencionada.

3.º Los demás funcionarios que por Real decreto de esta fecha sean trasladados ó promovidos tomarán posesión de los cargos para que sean nombrados dentro del improrrogable plazo de quince días, que se empezarán á contar desde el en que cesen en su actual destino, y para los que se hallen electos, desde el siguiente á la publicación del Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1906.

GARCÍA PRIETO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Centro Consultivo de la Armada, ha tenido á bien disponer que al Teniente de navío Don Angel Ruiz de Rebolledo le sea concedida la Cruz de primera clase del Mérito naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, en atención á los servicios prestados como Profesor de los Guardias marinas y al largo tiempo que desempeñó el cargo de Oficial de derrota.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal, Sres. Presidente del Centro Consultivo, Intendente general de este Ministerio y Capitán general del Departamento de Ferrol.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Centro Consultivo de la Armada, se ha dignado conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito naval con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su inmediato ascenso, al Teniente de navío Don Manuel García Díaz, en recompensa al mérito contraído en el invento de una espoleta eléctrica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal, Sr. Presidente del Centro Consultivo, Sr. Intendente general de este Ministerio.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Centro Consultivo, ha tenido á bien disponer que al Teniente Coronel de Artillería de la Armada D. Antonio García de los Reyes se le conceda la Cruz de segunda clase del Mérito naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, por los buenos méritos y servicios que prestó en los diferentes destinos que ha desempeñado.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal, Sres. Presidente del Centro Consultivo, Inspector general de Artillería é Intendente general de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, primero y segundo Tenientes, Síndico y siete Concejales del Ayuntamiento de Benagalbón, decretada por el Gobierno civil, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 27 de Febrero último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Alcalde, primero y segundo Tenientes, Síndico y siete Concejales del Ayuntamiento de Benagalbón, decretada por el Gobernador de Málaga en 19 de Febrero del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la llevase á efecto, una vez terminada su misión, formuló, con la correspondiente Memoria, el oportuno pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

1.º Que las distribuciones mensuales de fondos no se practican con arreglo á lo exigido por las disposiciones vigentes;

2.º Que la inversión de los mismos no se puede comprobar en detalle por hallarse englobadas las partidas y no haberse presentado ni libramientos ni cartas de pago;

3.º Que la Corporación mencionada ha dispuesto de fondos embargados por la Hacienda;

4.º Que por diferentes acuerdos adoptados por la misma se autorizó el pago de 800 pesetas por obras, y 1.000 para socorros á obreros, cuya inversión no sólo no se ha justificado, sino, por el contrario, se ha probado que ni las unas ni las otras se llevaron á efecto;

5.º Que no se han levantado actas de arqueo, ni se llevan libros de Caja;

6.º Que no se han foliado ni reintegrado los de actas de sesiones, faltando los de Junta local de Instrucción pública, Reformas sociales y Registro de extranjeros;

7.º Que no se ha formado el presupuesto ordinario para el actual ejercicio económico;

8.º Que el Depositario de fondos municipales no tiene prestada la correspondiente fianza;

9.º Que se han dejado de celebrar varias sesiones ordinarias; y

10.º Que no ha podido comprobarse la cantidad que con arreglo á los libros de contabilidad debe haber en en Caja, por no existir ésta y encontrarse además ausente el Depositario.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, se limitaron á negar la existencia de algunos y su participación en otros, pero sin que lograsen desvirtuarlos; y el Gobernador, estimando que todos estos actos y omisiones que se les imputaban entrañaban verdadera gravedad, decretó por providencia dictada el 19 de Febrero último la suspensión del Alcalde, primero y segundo Tenientes, Síndico y siete Concejales del Ayuntamiento de Benagalbón, nombrando otros interinos para sustituirlos.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la resolución aludida; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente.

Vistos los artículos 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que el primero de los artículos citados faculta á los Gobernadores para suspender á los Alcaldes y Tenientes mediante la existencia de causa grave, y de tal naturaleza es aquella en que han incurrido los que desempeñaban estos cargos en el Ayuntamiento de Benagalbón;

2.º Que la suspensión gubernativa de los Regidores no puede llevarse á efecto sin el previo concurso de las circunstancias taxativamente señaladas en el mismo artículo del texto invocado;

3.º Que alguno de los hechos, comprobados por certificaciones y declaraciones de testigos que figuran unidas al expediente, pudieran constituir materia de delito;

El Consejo opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Málaga en lo que se refiere á la suspensión del Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Benagalbón, á quienes debe instruírseles el expediente de separación á que alude el citado art. 189,

2.º Que procede revocarla en lo que se relaciona con los Concejales, quienes deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos, apercibiéndoles para que en lo sucesivo desplieguen mayor diligencia en el desempeño de sus funciones; y

3.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia, á tenor del art. 192, por si alguno de los cargos que resultan del expediente constituyeran materia de delito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Málaga.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y de tres Concejales del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, decretada por V. S. en 9 de Febrero último, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Marzo corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente de suspensión del Alcalde y primero y segundo Tenientes de Alcalde y de tres Concejales del Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, decretada por el Gobernador en 9 de Febrero último.

De los antecedentes resulta:

Que los fundamentos de hecho de dicha providencia, que aparecían de la Memoria elevada á dicho Gobernador por un Delegado de su Autoridad que giró una visita de inspección á los servicios municipales de dicho pueblo, son los siguientes:

1.º Personados en las Casas Consistoriales el Delegado y su Secretario, de acuerdo con el Alcalde accidental, acordaron citar para el 19 de Octubre á toda la Corporación, sin que concurrieran más que el Alcalde y un Concejil; repetida la citación para el siguiente día, tampoco concurrieron, por estar todos ausentes del pueblo, según hizo constar el alguacil; vueltos á citar para el día siguiente, concurrieron el Alcalde accidental y cinco Concejales, acordando por mayoría reclamar al Delegado justificase sus condiciones para serlo, suspendiendo la delegación que le había concedido el Gobernador, y dirigiendo á éste para que expidiera certificación de las condiciones que reunía la persona que había nombrado como Delegado suyo, á lo cual contestó el Gobernador imponiendo una multa al Alcalde accidental y apercibiendo al Ayuntamiento;

2.º Requerido el Alcalde para que facilitase la inspección al Delegado, dijo que no tenía inconveniente; pero al ir á practicarla encontró las puertas precintadas por el Juzgado municipal, que instruyó diligencias por sustracción de documentos del archivo; vuelto á requerir el Alcalde para que facilitase la inspección, sin que diera contestación alguna, el Delegado, en 27 de Octubre, convocó á los Concejales, concurriendo dos de éstos y el Alcalde, exponiendo éste que tenía noticia que se había hecho la convocatoria para las elecciones, por lo cual suspendía la inspección;

3.º Aplazada por el Gobernador, por las elecciones, la práctica de dicha inspección, volvió á reanudarse el 21 de Noviembre, y que fueron convocados los Concejales para el siguiente día, en que tampoco se pudo practicar diligencia alguna por no haber concurrido los citados; haberse amenazado también al Secretario de la Delegación por personas extrañas al Ayuntamiento que estaban en sus oficinas, y por haber pretendido el Alcalde arrojar del local á la Guardia civil y negarse á que dicho Secretario examinara ningún documento; requeridos de nuevo el Alcalde y Secretario para los días 23 y 25, no concurrió el primero, negándose el segundo á exhibir documentos sin orden del Alcalde;

4.º Que las diversas gestiones practicadas por el Delegado tropezaron con la sistemática resistencia del Alcalde y del Secretario, hasta tal punto que en 1.º de Diciembre comunicó al Gobernador la imposibilidad de cumplir el encargo que le había encomendado; que D. Juan José Navarro interviene en todos los actos del Ayuntamiento, á pesar de estar suspenso judicialmente, como Secretario, de acuerdo con el Alcalde y Concejales;

5.º Que el Ayuntamiento adeuda por contingente provincial 18.553 pesetas 10 céntimos, y al Tesoro público 36.093'67 pesetas;

6.º Que acordada por el Gobernador la continuación de la inspección, nombró otro Delegado, el cual requirió al Alcalde para que convocase el Ayuntamiento el 25 de Enero, sin que concurrieran los Concejales, por lo cual el Delegado los volvió á citar por cédula duplicada, cita-

ción que tuvo lugar á pesar de haber pretendido el Alcalde detener al Secretario de la Delegación y testigos que le acompañaban. Vueltas á repetir por tres veces las citaciones por el Delegado, y encontrando cerradas las oficinas, sin que asistieran á ellas el Alcalde ni ninguna otra persona, procedió al levantamiento de la cerradura de la Secretaría, practicando un inventario de documentos, presentándose el Alcalde, Secretario y otros vecinos para intimar al Delegado que se retirase, y como éste los requiriese para que cumplieren las órdenes del Gobernador, expusieron que no reconocían atribuciones ni derechos en el Delegado para la inspección.

El Delegado tuvo también que forzar las cerraduras para examinar los documentos del archivo y reconocer los cajones de la mesa de despacho; que tuvo que darse por practicada una diligencia de arqueo por no concurrir ninguno de los citados; que faltan libros de actas, los apéndices al amillaramiento, los libros en que consta el reparto de consumos, los borradores de ingresos y gastos, el libro de Caja, los de arqueo, la liquidación del presupuesto de 1904, los balances é inventarios de bienes del municipio, notándose gran número de omisiones, confusión y desbarajuste en las oficinas;

7.º Que el Ayuntamiento no celebra realmente sesiones, firmando los Concejales las actas como si asistieran; que el arrendatario de consumos adeuda al municipio 5.000 pesetas, sin que éste haya garantizado esta deuda; que no se ha exigido fianza al Depositario, que paga 14 pesetas de contribución; y

8.º Que promovido pleito acerca de la prelación de un crédito de 3.000 pesetas entre el Ayuntamiento y un particular, y promovida competencia, la Corporación se allanó á la demanda, resultando después que por tasaciones de costas las 3.000 pesetas se convirtieron en 13.423 pesetas 90 céntimos, constituyendo el Ayuntamiento como garantía de pago la renta de consumos.

Citados por cédula duplicada el Alcalde y Concejales para que comparecieran á contestar los cargos que contra los mismos había formulado el Delegado, sólo compareció uno de ellos, manifestando que no podía imputársele la desobediencia en que habían incurrido sus compañeros por haber estado siempre dispuesto á ayudar al Delegado, y que en los demás hechos que se formulan como cargo no había tomado parte.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Considerando que el Alcalde y Concejales de que se trata han incurrido en desobediencia grave á las órdenes del Gobernador, y con tal reiteración que, á pesar de haber sido multado el primero y apercibidos los segundos, han mantenido su actitud en tales condiciones que su conducta, más que resistencia pasiva, parece envolver la deliberada voluntad de hacer objeto de escarnio y burla las órdenes que emanaban de su superior jerárquico:

Considerando que el Gobernador, atemperándose á lo prescrito en la ley Municipal, debió, además de al Alcalde, multar á los Concejales después de apercibidos, como lo hizo, para de este modo ajustarse á lo prescrito en el último párrafo del art. 187 de la ley citada, sin perjuicio de haber hecho uso de su derecho poniendo los hechos de que se trata en conocimiento de los Tribunales:

Considerando que la resistencia tan repetida y reiterada opuesta por dicha Corporación á que se practicara la visita de inspección hace presumir el deseo de que no se hiciera una investigación á fondo de los servicios del municipio, á fin de que no aparecieran responsabilidades que acaso debieran deducirse, á pesar de lo cual y no obstante la resistencia opuesta, varios de los cargos formulados pueden revestir caracteres de delito; y

Considerando que del expediente resulta que están hondamente perturbados los servicios municipales;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina: que procede confirmar la providencia del Gobernador por lo que se refiere al Alcalde y los dos Tenientes de Alcalde, á quienes deberá instruirse el expediente á que se refiere el párrafo 1.º del art. 189 de la ley Municipal, revocándola en cuanto á los tres Concejales, á los que se impondrá el máximo de multa que autoriza la ley Municipal; pasar los antecedentes á los Tribunales, y ordenar al Gobernador adopte todas aquellas medidas necesarias para que dentro de la ley se logre introducir el debido orden y regularidad en el funcionamiento de los intereses del municipio.»

Visto; y

Considerando que propuesto acertadamente por el Consejo de Estado el pase de este expediente á los Tribunales de justicia, se impone la confirmación de la suspensión gubernativa para que no parezca que la Administración abandona sus facultades coercitivas

cuando más justificado está su ejercicio, puesto que si procede la intervención judicial, con mayor razón debe mantenerse la acción administrativa, que es el necesario antecedente y complemento de aquélla:

Considerando que el alzamiento de la suspensión en estas condiciones contraría lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal, que dispone que una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspenso no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, y produciría además el grave mal, que este artículo ha querido evitar, de que volvieran á regir los intereses municipales personas á quienes la Administración había creído conveniente apartar de ellos, y que por el solo hecho de estar sometidos á un procedimiento judicial carecen de prestigio necesario para el buen desempeño de su cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento decretada por V. S. en 9 de Febrero, ordenando á V. S. pase los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que en justicia procedan; y en cuanto á la suspensión en los cargos de Alcalde y Tenientes, devuélvase el expediente á V. S. para que, con audiencia de los interesados, instruya el de separación á que se refiere el art. 139 de la ley Municipal.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Albacete.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades apremiantes del servicio, y á fin de dedicar al mismo la más preferente atención,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Autorizar á V. I. provisionalmente, y por comisión especial, del despacho y firma, con carácter de Real orden, de todos los asuntos encomendados á la Dirección de Correos y que no sean de la competencia y resolución del Director general del ramo.

2.º Que asimismo quede V. I. autorizado á resolver, á propuesta del Director general de Administración, los expedientes á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 14 de Julio último, y que por dicha soberana disposición quedaron exceptuados de la delegación concedida á dicho Director general, á excepción de las competencias, conflictos de jurisdicción entre dos Ministerios y de aquellos asuntos en que haya informado el Consejo de Estado en pleno, que continuarán, como lo están, sometidos al despacho del Ministro.

3.º Que se encargue V. I. de igual forma del despacho ordinario de los asuntos de minuta rubricada que afecten á las Secciones dependientes de esa Subsecretaría é Inspecciones de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1906.

MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Salvador Alfaro y Juan Maestro auxiliar interino de la Escuela práctica de niños, agregada á la Normal de Valencia, con el haber anual de 825 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos del art. 91 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Guipúzcoa á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España con motivo del retraso con que el tren núm. 21 llegó á Irún el día 6 de Julio de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 3 de Marzo de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de

Guipúzcoa á causa del retraso con que terminó su marcha el tren núm. 21 de la línea Madrid-Irún el día 6 de Julio de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 16 de Febrero último.

Según la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles, el mencionado tren llegó á su destino con retraso de una hora y tres minutos, de cuyo tiempo correspondía una hora á la sección Miranda-Irún, debiendo descontarse tres minutos por precauciones en el kilómetro 570; y resultando en definitiva un exceso de retraso de diez y siete minutos sobre la tolerancia que el tren tiene señalada en la indicada sección, y como las causas del retraso fueron maniobras, cargas y descargas, y estas operaciones nada justifican, propuso se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

Pretende ésta disculparse; pero no aduce más razones sino que el tiempo se perdió en cargas, descargas y cruzamientos, á pesar de lo cual cree que no procede la multa.

La Comisión provincial informó que procedía imponer la multa propuesta por la División; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice, en resumen, que como las cargas y descargas no pueden excusar los retrasos, y á ellas se debió el que nos ocupa, no procede condonar la multa.

Estando la Compañía conforme con la existencia del retraso; con que sólo se debió á demoras por cargas, descargas y cruzamientos, alterados á consecuencia del tiempo perdido por estas operaciones, demora que por la índole de sus causas no puede exceder de la tolerancia, á tenor de lo prevenido en las disposiciones que regulan la materia, y que excede en este caso, es evidente la responsabilidad de aquélla, y por lo tanto se debe confirmar la multa.

Y en su virtud, acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á causa del retraso con que terminó su marcha el tren núm. 21 de la línea Madrid Irún el día 6 de Julio de 1905.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Cette participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ventura Rodríguez y Jejo, de veintinueve años de edad, y natural de Zamora.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Villajoyosa y Lerma.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLAJOYOSA

D. José Afán de Rivera Jiménez, D. Eladio Rico Rivas, D. Francisco Delgado Parejo, D. Enrique de Miguel Sánchez, D. Julián Abejón Tovar, D. Atanasio Díaz Bernardo, D. Roque Pesqueira, D. Isaac Vázquez Ruedas, D. José Marco Hidalgo, D. José Balbuena Montero, D. Manuel Míguez y Fernández Lorenzo, D. David García y García, D. Marcial Sequera Martín, D. José Santos, D. Claudio Delgado Viguera, D. Manuel Fidalgo Lugo, D. José Estévez Carrera, D. Carlos F. López de Haro, D. Perfecto Conde Cid, D. Clemente Alama Lis, D. Esteban L. Miniet Hernández, D. Francisco Redondo, D. Cándido Rodríguez Lueso, D. Juan M. Calvo Madroño, D. José Domínguez, D. Rafael Lovera Navas, D. Cirino Llera Téllez, D. Ricardo Vázquez Rey, D. Antonio Hierro Serrano, D. Andrés Enciso de las Heras, D. Enrique Ferrán de Sagrera, D. Eladio Ballester Ciurana.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA

D. Antonio Madrazo Ruiz Zorrilla, D. Juan M. Calvo Madroño, D. Perfecto Conde Cid, D. Rafael Lovera Navas, Don Claudio Delgado Viguera, D. Atanasio Díaz Bernardo, Don Manuel Fidalgo Lugo, Carlos F. López de Haro, D. Esteban L. Miniet Hernández, D. Cirino Llera Téllez, D. Clemente Alama Lis, D. Francisco Redondo.
Madrid 24 de Marzo de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

GRUPO 33.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (costa N.)

Rada-abrigo del puerto de Brest.—Cambio de una boya ordinaria por una luminosa.

Avis aux Navigateurs núm. 40/231. Paris, 1906.

Núm. 137, 1906.—Se ha sustituido con una boya luminosa pintada de rojo, con luz verde, elevada 3'6 metros sobre el mar, la boya cilíndrica de madera, pintada á bandas blancas y negras alternadas, y lleva encima una mira pintada de negro, formada por dos conos unidos por la base; se ha fondeado al W. del antiguo morro, en demolición, del malecón del puerto comercial.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 106.

Africa-Senegal.

Instrucciones para la navegación por el río Senegal.

Avis aux Navigateurs núm. 36/203. Paris, 1906.

Núm. 138, 1906.—Las luces de las torres balizas construidas en el río Senegal debieron encenderse desde 1.º de Octubre de 1905, á excepción de las de la torre Diavouara, del poste con mira cilíndrica de la isla Märon y del poste de Koter. Provisionalmente, las torres negras (á dejar por babor, subiendo), llevarán encima una luz roja, y las torres rojas (á dejar por estribor, subiendo), llevarán una luz verde. No se deberá contar con la luz de la torre baliza de Koundele, en parte demolida.

Derrotero núm. 12 A, pág. 100.

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 22.

Senegal.

Río Salum.—Instrucciones.

Avis aux Navigateurs núm. 36/204. Paris, 1906.

Núm. 139, 1906.—Las instrucciones siguientes reemplazarán á las actuales para la entrada en el Salum:

Instrucciones.—Reconocer la boya exterior llamada del NW., que se encuentra al S. 17º W. de la punta Sangomar (boya de huso, negra, con mira cilíndrica negra, fondeada en 9 metros de agua). Hacer rumbo al S. 45º E. para reconocer la boya núm. 2, llamada del SE. (boya plana con mira cilíndrica encima, montada sobre un tripode, todo pintado de negro). Dejar esta boya por babor, después arrumbar al N. 20º E. y gobernar sobre la baliza de la isla de Sable ó sobre la boya núm. 3, pintada de negro, con mira cilíndrica también negra.

Doblar la boya núm. 3 y la isla de Sable por el S., E. y NE., pasar entre un barril rojo y una pequeña boya cónica, pintada de negro, cuidando de no atracarse demasiado á la barrica roja; gobernar en seguida sobre una boya plana, redonda, pintada de negro, sin mira; dejarla por babor pasando á 30 ó 40 metros.

Hacer rumbo á una media cuarta á la izquierda de la punta Sangomar, sobre una boya de huso núm. 8, con mira cilíndrica. Se deja á estribor una pequeña boya cónica pintada de rojo núm. 7.

Doblar la boya huso, negra, con mira cilíndrica también negra, dejándola por babor; gobernar una cuarta á la derecha de la punta Sangomar, el cabo al NNE. Se deja por estribor una pequeña boya cónica roja, con mira triangular también roja; gobernar sobre una barrica negra que se deja por babor á poca distancia, después sobre una boya huso negra, fondeada al E. del banco del medio al ENE. de Sangomar.

En el grupo de árboles más al S. de Sangomar se ha instalado una señal provista de una mira mitad roja y mitad blanca. Esta marca puede ser útil para buques menores que vienen á buscar la pasa de Sangomar, y puede servir á los buques que se encuentran en el mar para distinguir este punto.

Derrotero núm. 12 A, pág. 152.

Cartas números 547 y 546 de la Sección IV.

(Aviso núm. 278, grupo 60 de 1905.)

OCEANO INDICO

Costa W. del Indostán.

Tiempo oficial para la India inglesa.—Modificación de las señales horarias de Bombay.

Avis aux Navigateurs núm. 43/256. Paris, 1906.

Núm. 140, 1906.—Según un aviso del Gobierno de la India Inglesa, se ha adoptado, á partir de 1.º de Enero de 1906, como tiempo oficial de la India el del meridiano situado á 82º 30' E. de Greenwich (adelanta 5^h 54^m 49^s,33 sobre el de San Fernando).

En su consecuencia, la caída de las bolas horarias de Bombay tendrá lugar como sigue:

Victoria y Princes Dock.—La caída de la bola horaria de la torre del reloj tendrá lugar á las 20^h 30^m tiempo oficial de la India inglesa, ó 19^h 51^m 23^s tiempo medio local que corresponde á 14^h 35^m 10^s,67 tiempo medio de San Fernando.

En caso de error se izará inmediatamente una bandera, y la bola caerá de nuevo una hora más tarde.

Situación aproximada: 18º 57' 13" N. y 79º 3' 6" E.

Bombay Castle.—La bola horaria de la torre del reloj caerá á las 2^h 0^m 0^s, tiempo oficial de la India inglesa, ó 1^h 21^m 22^s, tiempo medio local que corresponde á 20^h 5^m 10^s, 67 tiempo medio de San Fernando.

En caso de error se izará inmediatamente una bandera, y la bola caerá de nuevo una hora más tarde.

Situación aproximada: 18º 55' 51" N. y 79º 2' 53" E.

En caso de avería en los aparatos, se reemplazará la bola con una bandera.

Plano núm. 55 de la Sección IV.

GRUPO 34.

MAR MEDITERRANEO

España.

Distrito de Rosas.—Almadraba.

Núm. 141, 1906.—El 26 de Febrero de 1906 quedó calada la almadraba denominada «Cañellas Mayores», del distrito de Rosas, para la temporada de paso y retorno.

Cartas números 876 y 308 A de la Sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Méjico.

Península de Yucatán.—Punta Allen.—Inauguración de la luz y extinción de la luz provisional.

Notice to Mariners núm. 6/203. Washington, 1906.

Núm. 142, 1906.—Según noticias de fecha 12 de Noviembre de 1905, se encendió una luz permanente blanca, exhibiendo un grupo de 2 ocultaciones, de sexto orden, y visible á 15 millas, en punta Allen, costa E. del Yucatán.

La altura de la luz es de 22,5 metros sobre media pleamar, y se exhibe en el extremo de un mástil de esqueleto de hierro, con una cabaña cerca de su base, ambas pintadas de rojo. Al pie de este mástil y al E. de ella hay una casa pintada de blanco y techo color rojo.

En la misma fecha se apagó la luz provisional.

(Aviso núm. 492, grupo 105 de 1904.)

Situación aproximada: 19º 47' 02" N. y 81º 16' 10" W.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 42.

Carta núm. 184 de la Sección IX.

Colombia.—Galera de Zamba.—Luz.

Avis aux Navigateurs núm. 34/193. Paris, 1906.

Núm. 143, 1906.—Según informe del Board of Trade, el faro de Galera de Zamba, que se ha reconstruido, dándole más altura, sobre el Morro de la Venta, cuya luz exhibía un destello blanco cada minuto, se ha vuelto á encender desde 1.º de Diciembre de 1905, á 90 metros sobre el mar.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 48.

Haiti ó Santo Domingo.—Proximidades de Monte Christi.—Roca.

Avis aux Navigateurs núm. 34/194. Paris, 1906.

Núm. 144, 1906.—Según noticias del Comandante del buque de guerra de los Estados Unidos *Eagle*, á 0'5 millas al S. 86º W. de la extremidad W. de la isla de Tororu se encuentra una roca llamada Marcellus, sobre la que se ha obtenido una sonda de 3'7 metros. Alrededor de esta roca, en un radio de 60 metros, no se ha encontrado fondo superior á 5'5 metros; fuera de este límite, el fondo aumenta rápidamente.

Derrotero del Mar de las Antillas, pág. 401.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Florida.—Bahía de Apalachicola.—Cambio de carácter de una luz.

Avis aux Navigateurs núm. 34/192. Paris, 1906.

Núm. 145, 1906.—La luz fija roja encendida en la baliza situada en el lado E. de la entrada S. del canal dragado que conduce á Apalachicola se ha reemplazado por una luz fija blanca, conservando todas las demás características.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 18.

Florida.—Cayo Hueso.—Canal del NW.—Inauguración de la luz de Middle Ground.

Avis aux Navigateurs núm. 34/191. Paris, 1906.

Núm. 146, 1906.—La luz de Middle Ground, cuya inauguración se había aplazado, se ha inaugurado el 1.º de Febrero de 1906.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 10.

Carta núm. 496 de la Sección IX.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Derelecto al SE. de la isla Sable.

Nachrichten für Seefahrer, núm. 10/435. Berlin, 1906.

Núm. 147, 1906.—El Capitán del vapor *Hohenfels* ha dado cuenta que en el viaje de Nueva York á Rotterdam vieron, el 4 de Febrero de este año, á las siete de la mañana, y en situación aproximada 40º 50' 00" N. y 44º 46' 40" W., los restos de un buque, muy peligrosos para la navegación porque no se ven hasta tenerlos muy cerca.

Sólo sobresale del agua lo más alto del castillo, donde se encuentran todavía el cabestrante y el molinete.

La popa salía de cuando en cuando y enseñaba el espejo plano de construcción americana. De la arboladura no se veía nada, y al parecer era una goleta americana de tonelaje medio.

Carta núm. 214 de la Sección I.

El Director de Hidrografía, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó automóvil desde la oficina de Correos de Boñar á Lillo, bajo el tipo máximo de novecientos noventa y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Boñar y Lillo y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Boñar y Lillo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 17 de Abril próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 20 de Marzo de 1906.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—354

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones a las plazas de Auxiliar vacantes en los grupos 5.º, 6.º y 7.º de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, se ha nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Alejandro San Martín, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Ribera, D. Luis Guedea, D. Arturo Redondo, D. Manuel Alonso Sañudo, D. Ramón Jiménez García y D. Sebastián Recaséns y Giról.

Suplentes: D. Ildefonso Rodríguez Fernández, D. Antonio Fernández Chacón, D. Francisco Criado Aguilar, D. Francisco Millán y Guillén, D. Leonardo de la Peña y D. Enrique Díaz Rocafull.

2.º Que dentro del término legal de la convocatoria se han presentado las instancias de los aspirantes D. Cipriano Rodrigo, D. Ramón López y D. Manuel Traba para la plaza del quinto grupo; las de D. Víctor Marín y Corralé, D. Cipriano Rodrigo, D. Manuel Santos, D. José Luis Madero y D. Andrés Alfredo Hernández para las del sexto grupo, y las de D. Víctor Manuel Noguera, D. Cipriano Rodrigo Lavín, D. José Sanz Barrio, D. Jesús Sen Aure, D. Carlos Gieb y Bullón, D. Manuel Villar y D. Julio Ariño, para las del séptimo grupo, los cuales quedan admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal para tomar parte en los mismos.

3.º Que desde la publicación en la GACETA del presente anuncio comenzará a contarse el término de recusación de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones o exclusiones con relación a los aspirantes, admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Pablo Orriery y Aubry, en nombre y representación de la librería de Ollendorff, de París, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Basilio y Sofias», por Paul Adam.—Versión española de Francisco Gutiérrez Brito.—Saint-Denis.—Imp. de H. Bonilliant.—S. a.—Un vol. de 304 páginas y una de índice, en 8.º, con grabados.

«Mi tío Barbasson», por Mario Uchard.—Versión castellana de M. de Toro y Gómez.—París.—Tip. Paul Dupont.—S. a.—Un vol. de 320 páginas, en 8.º, con grabados.

Madrid 23 de Marzo de 1906.—El Subsecretario, Martín Rosales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Ignorándose el domicilio de los individuos que a continuación se expresan, contra quienes se instruye expediente administrativo por defraudación de la renta del alcohol, se les cita por medio del presente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento, a fin de que comparezcan el día 29 del corriente, a las diez y media, ante la junta administrativa que ha de celebrarse en esta Delegación, para que puedan ser oídos; advirtiéndoles que de no verificarse se celebrará sin su presencia.

Relación que se cita.

D. Francisco Sánchez.

D. Francisco Romero Martín.

Jaén 17 de Marzo de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ricardo Ballester. P—274

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Piñeiro Forneas, Agente ejecutivo que fué de la zona de Quiroga, de esta provincia, por la presente se le cita para que por sí o persona autorizada debidamente comparezca en esta Delegación dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, para prestar su conformidad o disconformidad en la liquidación definitiva que se ha de practicar en expediente de alcance instruido como resultado de su gestión recaudatoria durante el tiempo que ejerció el citado cargo de Agente ejecutivo de la zona de Quiroga; haciéndole saber al propio tiempo que si no comparece o designa persona que le represente en el curso de las actuaciones, se harán las notificaciones en estrados, según previene el art. 124 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Noviembre de 1893, sin que contra los perjuicios que puedan resultarle pueda alegar razón alguna.

Lugo 16 de Marzo de 1906.—El Delegado, Mariano Albaladejo. P—275

Fábrica de Armas de Toledo.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública 700 quintales métricos de latón en discos para vainas de cartuchos Maüsser, 180 quintales métricos de copas de acero cuproniqueladas, 7.000 litros de aceite común, 150 toneladas métricas de carbón de piedra, 1.000 quintales métricos de carbón de brezo, 17.000 plantillas de suela para cuchillos bayonetas, 1.500 kilogramos de suela para vainas, 15.000 hojas de lata, 11.000 kilogramos de cartón gris para cajas de 300 cartuchos, 6.400 kilogramos de cartón cuero para cajas de 15 cartuchos, 1.600 kilogramos de cartón cuero para tabiques de cajas de 15 cartuchos, 3.383 cortas para cajones de empaque de madera de pino aserrada y 42.000 kilogramos de plomo en lingotes, se anuncia, para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar el día 14 de Abril próximo, a las diez de su mañana, en la sala de juntas de esta Fábrica.

Los precios límites que han de servir de base en la expresada subasta son los siguientes:

Cada quintal métrico de latón en discos para vainas de cartuchos Maüsser, trescientas noventa y una pesetas ochenta y tres céntimos.

Idem id. de copas de acero cuproniqueladas, quinientas veintiocho pesetas cincuenta céntimos.

Idem litro aceite común, una peseta doce céntimos.

Idem tonelada métrica de carbón de piedra, sesenta pesetas.

Idem quintal métrico de carbón de brezo, nueve pesetas.

Cada plantilla de suela para cuchillo bayoneta, treinta céntimos.

Idem kilogramo de suela para vainas, cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Idem cien hojas de lata, treinta y dos pesetas catorce céntimos.

Idem kilogramo de cartón gris para cajas de trescientos cartuchos, veintiséis céntimos.

Idem kilogramo de cartón cuero para cajas de quince cartuchos, cuarenta y tres céntimos.

Idem kilogramo de cartón cuero para tabiques de cajas de quince cartuchos, cuarenta y tres céntimos.

Idem corte para cajones de empaque de madera de pino aserrada, dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Idem kilogramo de plomo en lingotes, cincuenta céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de dicho establecimiento todos los días no feriados, desde las nueve hasta las doce de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel del sello del timbre clase 11.ª, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, redactándose precisamente con arreglo al siguiente

Modelo.

Sr. Presidente del Tribunal de subastas de la Fábrica de Armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID, del día (tantos de tal mes), ó bien en el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia, del día (tantos de tal mes), (según cite el proponente), documentos relativos a la contratación en subasta pública con destino a la Fábrica de Armas de Toledo de (tal cantidad) de (tal artículo), se compromete a efectuar la entrega al precio de (tantas pesetas y céntimos), expresándolo en letra, por la unidad a que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán durante media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Sr. Presidente del Tribunal de subastas, que estará constituido con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas por el orden de presentación, bajo el concepto de que una vez principiado dicho acto no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el del cinco por ciento del total valor de los efectos con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiéndole que si el depósito se efectúa en valores del Estado deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Toledo 22 de Marzo de 1906.—El Coronel Director, Juan López Palomo. S—353

Junta de obras del puerto de Huelva.

Concurso para la adquisición de veinte toldos encerados.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre último, esta Junta ha acordado adquirir por concurso veinte toldos encerados con destino al servicio de la explotación del muelle de hierro de este puerto.

El concurso tendrá lugar a los treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, y a las catorce horas, ante una Comisión de la Junta, asistida del Sr. Ingeniero director de las obras y de Notario público.

Las condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sita calle Vázquez López, núm. 14, para el debido conocimiento del público.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados en dicha Secretaría desde la publicación de este anuncio hasta media hora antes de la señalada para la apertura de pliegos, acompañadas del resguardo que acredite hallarse constituido en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia el cinco por ciento (5 por 100) del importe de la proposición en efectivo metálico ó valores del Estado a los tipos consignados en la legislación vigente.

Dichas proposiciones deberán estar extendidas en papel del sello undécimo y arregladas al modelo que se inserta a continuación.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa, así como el de desechar todas las que se presenten en el caso de no conceptuar ninguna admisible.

Huelva 22 de Marzo de 1906.—El Presidente, Guillermo Núñez.—El Secretario, Guillermo García.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ... de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición por concurso de veinte toldos encerados con destino a la explotación del muelle de hierro de la Junta de obras del puerto de Huelva, se comprometo a llevar a efecto dicho suministro, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, y se advierte que serán desechadas todas las que no expresen terminantemente la cantidad en pesetas, escrita en letra clara y que no ofrezca lugar a duda).

(Fecha y firma del proponente.) S—352

Junta administrativa del Arsenal de Cartagena.

La subasta para adquirir una caldera de vapor con destino al servicio del alumbrado eléctrico de este Arsenal, anunciada en la GACETA DE MADRID núm. 66, de 7 del actual; en el Boletín oficial del Ministerio de Marina núm. 29, de 10 del mismo, y en los de las provincias de Murcia y Barcelona números 58 y 57, de 8 y 7 del ya indicado Marzo, se celebrará en el sitio y forma anunciada el día 10 de Abril próximo, dando comienzo al acto a las once de la mañana.

Este anuncio se hará público por edictos en las Comandancias de las provincias marítimas de Barcelona, Valencia y Cartagena, por el conocimiento que tengan del que se inserta en el Boletín oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal de Cartagena 20 de Marzo de 1906.—El Secretario, Emilio Guitarte. X—745

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Sevilla.

En expediente que se instruye en la Sección de Quintas de la Secretaría municipal a instancia del mozo Manuel Moya Rodríguez para acreditar ante el Tribunal de quintas del dis-

trito de San Lorenzo de esta ciudad la ausencia de esta población por más de diez años de su padre Emilio Moya Santos, para cumplir lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se ha mandado publicar el presente a fin de que cualquiera Autoridad ó persona que tenga noticias del paradero del Emilio Moya, cuyas señas se expresan a continuación, se sirva participarlo a esta Alcaldía a los efectos que procedan.

Sevilla 16 de Marzo de 1906.—Cayetano L. de Tena.

Señas.

Emilio Moya Santos, natural de esta ciudad, hijo de José y Concepción, estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, cejas al pelo, de oficio taponero, sin seña particular.

M—46

En expediente que se instruye en la Sección de Quintas de la Secretaría municipal a instancia del mozo Antonio Alvarez Carrera para acreditar ante el Tribunal de quintas del distrito de San Roque la ausencia de su padre Ignacio Alvarez Recio por más de diez años de esta capital, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, se ha mandado publicar el presente a fin de que cualquiera Autoridad ó persona que tenga noticias del paradero del citado Ignacio Alvarez Recio, cuyas señas se expresan a continuación, lo manifieste a esta Alcaldía a los efectos que procedan.

Sevilla 16 de Marzo de 1906.—Cayetano L. de Tena.

Señas.

Ignacio Alvarez Recio, hijo de Ramón y Rosario, de cincuenta y un años de edad próximamente en la actualidad, casado, estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, cejas al pelo, de oficio albañil, y sin señas particulares.

M—47

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Enrique de Leyva y Oliver, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que D. Patricio Martín Marrupe Diez Ibañez de Agüero, natural y vecino que fué de esta villa, falleció en ella el día 14 de Agosto de 1900, bajo testamento que en 5 de Septiembre de 1888 otorgó ante el Notario de la misma D. Calixto García Lablanca, disponiendo, entre otras cosas, que sus herederos legítimos, llamados por la ley según el orden de sucesión que haya establecido ó que se estableciere en lo sucesivo, heredarán los bienes de su pertenencia que quedaren al fallecimiento de su esposa Doña Juliana Sanz Rayo, a la que nombró en la misma disposición heredera usufructuaria vitalicia de los inmuebles de su propiedad; que D. Miguel y Doña Tomasa Pérez Diez Ibañez de Agüero, naturales de Fresnedilla y vecinos de Madrid, representados por el Procurador D. Victoriano Acosta y Vázquez, designado en turno de oficio por haber sido declarados pobres para litigar, han comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de dichos bienes, alegando derecho a ellos por ser parientes del testador en cuarto grado por la línea materna y reunir las demás circunstancias por este exigidas; y habiendo admitido la demanda, en providencia de ayer he acordado llamar por edictos a los que se crean con derecho a dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado, y Escribanía del infrascrito, a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace saber al público por este primer edicto para los efectos consiguientes.

Dado en Arenas de San Pedro a 16 de Marzo de 1906.—Enrique de Leyva.—Por su mandado, José María Bermúdez.

JC—108

CORUÑA

D. Justiniano Fernández Campa, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña.

Hace público que en este Juzgado, y a instancia del señor Abogado del Estado, se sigue juicio universal sobre adjudicación de los bienes que han constituido la dotación de la capellanía colativa familiar, actualmente incongrua, fundada por Alberto Martínez y su hijo legítimo D. Valentín Agrafojo, vecinos que fueron de la parroquia de Santa María de Roo, término municipal y partido de Noya, bajo la advocación de San Antonio de Padua, en la iglesia de la referida de Roo, a medio de escritura pública de 24 de Abril de 1712, otorgada en el lugar de Mirón, de dicha parroquia, a fe del Escribano D. Francisco de Lema y Caamaño, a cuya capellanía fueron incorporados varios bienes raíces sitos en las parroquias de Roo, Cando y Eutinez, estas dos últimas pertenecientes al partido judicial de Muros, y cuya adjudicación interesa María Agrafojo Vázquez, como cuarta nieta legítima de la fundadora Alberta Martínez, en quinto grado de parentesco con ella y en el sexto con el otro fundador D. Valentín Agrafojo, por no existir, según expresa, otros parientes más próximos de los mismos.

Y en virtud de lo mandado, se llama por medio de este tercero y último edicto a todos los que se crean con derechos a los bienes que constituyeron la dotación de la expresada capellanía para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo no será oído en este juicio el que no comparezca en el aludido término.

Coruña 20 de Febrero de 1906.—Justiniano F. Campa.—El Escribano, Licenciado Florencio Urioles. JC—109

MADRID—CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, fecha 12 del actual, dictada en autos de abintestato de Don José Castellert y Guert, natural de Barcelona, de cuarenta y cinco años, del comercio, hijo de Juan y de Francisca, casado con Adela Torrado, que falleció en el Hospital de la Princesa de esta capital el día 12 de Septiembre último, se cita y llama por segunda vez a las personas que se crean con derecho a sus bienes para que parezcan a reclamarlos ante este Juzgado en el término de veinte días; bajo apercibimiento de que en otro caso de pararse el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid 15 de Marzo de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, Rafael Valdivieso. JC—110

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en concepto de pobre en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, y Escribanía que fué de D. Andrés Ortiz, hoy a cargo del actuario que refrenda, a instan-

cia de D. Francisco Gómez Alfaro, contra los herederos de D. Pedro Santos Ibáñez, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como a continuación se expresa:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1906, el Sr. D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, Don Francisco Gómez Alfaro, mayor de edad, viudo, y vecino de esta Corte, dirigido por el Letrado D. Fernando Ruiz Dana, y representado, en concepto de pobre, por el Procurador Don José Arana González, y de otra, como demandados, D. Miguel y Doña Elvira Santos García, de ignorado paradero, habiéndose entendido las actuaciones respecto de ellos con los estrados del Juzgado, sobre pago de quinientas sesenta y cinco pesetas de principal, intereses legales y las costas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Miguel y Doña Elvira Santos García, como únicos y por iguales partes herederos de sus padres D. Pedro Santos Ibáñez y Doña Rosa García, á que paguen por mitad á D. Francisco Gómez Alfaro la suma de quinientas sesenta y cinco pesetas de principal, con más el interés legal correspondiente desde 11 de Septiembre de 1884 hasta el completo pago, á razón del cinco por ciento anual, imponiéndoles las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y á fin de que pueda notificarse la resolución transcrita á los demandados D. Miguel y Doña Elvira Santos García, cuyo paradero se desconoce, se expide la presente para su inserción en los periódicos oficiales.

Madrid 14 de Marzo de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Beneyto.—El actuario, Guillermo Pérez Herrero. JC—111

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia dictada en el expediente de reclusión definitiva en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, de los alienados D. Marcelino Clavell, b.º Tapias y Juan Homs Montells, por el presente se emplaza y llama á los parientes de dichos alienados para que dentro del término de un mes, contado desde el día en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á personarse en dicho expediente al objeto de deducir las reclamaciones que estimen convenientes respecto á la reclusión definitiva de los supradichos alienados; con prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

San Felíu de Llobregat 15 de Marzo de 1906.—El Escribano, Antonio Monés y Poch. JC—112

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, en juicio de faltas núm. 911, por malos tratos, é ignorándose el domicilio de Celestino Secada Fernández, que dijo tenerle en la calle de las Infantas, número 25, patio, se le cita y llama para que el día 16 del actual, á las dos y media de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso 2.º, á celebrar el indicado juicio, con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de que si no asistiere incurrirá en las responsabilidades que determina la ley.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Madrid á 2 de Marzo de 1906.—El Secretario, Jesús de Cos. JO—2384

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, en el juicio de faltas (número 127 del corriente año) seguido entre otros por juegos prohibidos contra Francisco Tesorero Vegas, Rafael Arájonés Félix y Tomás Vicente Pereira, é ignorándose el domicilio de éstos, por el presente se les cita y llama para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de su publicación, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con el fin de cumplir la pena que les ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se cita por iguales conceptos á los mismos, á los mismos fines y bajo los propios apercibimientos á los individuos cuyos nombres se expresan á continuación y á quienes se refieren los juicios cuyos números también se consignan:

NOMBRES	Números.	Años.
José María Calzadilla Romero.....	1.263	1095
Antonio Roldán Fernández.....	741	»
Baudilio Arola Casadevall.....	19	1906
Federico Viol Sante.....	54	»
Santiago Frejo Martínez.....	59	»
José Iglesias Blanco.....	64	»
Carmen Paulino.....	70	»
Manuela López.....	79	»
Julia García López.....	81	»
Domingo Abascal Ruiz.....	84	»
Vicente Jiménez Alcalá.....	87	»
Dolores González Alvarez.....	123	»
Isabel Luna Alarcón.....	150	»
Luis Sevillano Ytois.....	164	»
Jesús Campo Rego.....	174	»
Emilia Diego y Diego.....		»

Y en cumplimiento de lo mandado y que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Madrid á 3 de Marzo de 1906.—El Secretario, Fernando de Cos. JO—2383

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 220 de orden del año actual, por insultos, contra Vicente Pérez Castillo, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de Marzo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Vicente Pérez Castillo, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—2259

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 232 de orden del año actual, por infracción de la ley de Caza, contra

Doña Eugenia Ruiz de la Torre, se ha acordado se cite á ésta por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 24 de Marzo próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á la expresada Doña Eugenia Ruiz de la Torre, cuyo domicilio y paradero se ignoran, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—2385

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 242 de orden del año actual por infracción, contra Encarnación López, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 17 del mes de Marzo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Encarnación López, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 1.º de Marzo de 1906.—Visto Bueno.—Picón.—El Secretario, José Ballester. JO—2260

TUDELA

D. Fausto Belestá y Elío, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Tudela.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer, conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes que deseen obtener dicho cargo acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Certificación de examen y aprobación, conforme al Reglamento ú otros documentos, que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Tudela á 1.º de Marzo de 1906.—Fausto Belestá y Elío.—Por su mandado, el Secretario, José Bermejo. JO—2289

Jurisdicción de Guerra.

BARCELONA

D. Ramón Hernández Pérez, Capitán de Infantería de la zona núm. 27, Juez instructor del expediente instruido al mozo Pedro Ríos Calaf por prófugo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido prófugo Pedro Ríos Calaf, natural de Torredembarra, de la provincia de Barcelona, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo pardo, cejas al pelo, frente espaciosa, nariz larga, color sano y de un metro 582 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Barcelona, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la zona de Barcelona, núm. 27; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del prófugo Pedro Ríos Calaf, y de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 2 de Marzo de 1906.—Ramón Hernández. JG—358

D. Santiago Egui é Irizar, primer Teniente del escuadrón de depósito del regimiento de Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir expediente en averiguación de su paradero al recluta de la Zona de reclutamiento de Lorca, y destinado á este Cuerpo, Justo Lozano Castillo, por falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta referido Justo Lozano Castillo, natural de Caravaca (Murcia), hijo de Julián y de María, de estado soltero, de veintidós años y seis meses de edad, de oficio mulero, estatura un metro y 653 milímetros, no tiene señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería, que ocupa la Plana Mayor de este regimiento en esta capital, denominado los Docks, á mi disposición á responder á los cargos que le resulten en el expediente que contra dicho recluta me hallo instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo he acordado en diligencia este día.

Dado en Barcelona á 5 de Marzo de 1906.—Santiago Egui. JG—303

D. Santiago Díaz Moyano, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir este expediente, en averiguación de su paradero, al recluta de la Caja de recluta de Balaguer, y destinado á este Cuerpo, Juan Vilaseca Cardona, por la falta de concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido recluta Juan Vilaseca Cardona, natural de Naves (Lérida), hijo de Miguel y de María, de estado soltero, de veintidós años y un mes de edad, de oficio labrador, estatura un metro 670 milímetros, no tiene señas particulares, no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Lérida y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería que ocupa la Plana Mayor de este regimiento en esta capital, denominado Los Docks, á mi disposición, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que contra dicho recluta me hallo

instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 5 de Marzo de 1906.—Santiago Díaz Moyano. JG—304

D. Andrés Gutiérrez Viltre, primer Teniente del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta, prófugo de este Cuerpo, por la falta grave de concentración á filas, José Vila Naguero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta prófugo de este Cuerpo José Vila Naguero, natural de Baños, provincia de Huesca, hijo de Pedro y de Victoriana, de estado soltero, edad veintidós años, de estatura un metro 610 milímetros, cuyas señas personales no constan en la media filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de Alfonso XIII de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de concentración á filas; entendiéndose que de no hacerlo así se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo, tanto á las autoridades civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan, con las precauciones debidas, á este Juzgado, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 5 de Mayo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Andrés Gutiérrez. JG—324

D. Andrés Gutiérrez Viltre, primer Teniente del regimiento Dragones de Numancia, 11.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta prófugo de este Cuerpo Vicente Ortas Trallero por la falta grave de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta prófugo de este Cuerpo Vicente Ortas Trallero, natural de Nocito, provincia de Huesca, hijo de Francisco y Eugenia, de estado soltero, edad veintidós años, de oficio labrador, cuyas señas personales no constan en la media filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de Alfonso XIII, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por falta de concentración á filas; entendiéndose que de no hacerlo así se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan con las precauciones debidas á este Juzgado, á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Barcelona 5 de Marzo de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Andrés Gutiérrez. JG—325

D. Mariano de Santiago y Guerrero, primer Teniente del regimiento Dragones de Montesa, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este Cuerpo Vicente Ortuño Ortuño por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Finestrat, provincia de Alicante, hijo de Antonio y de Josefa, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 670 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de los Docks, en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, conduciéndole caso de ser habido á esta plaza á mi disposición, como tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Barcelona á 6 de Marzo de 1906.—El Juez instructor, Mariano de Santiago. JG—323

D. Francisco Martino López, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor del expediente que se sigue al artillero del mismo regimiento José Guillén Orensana por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado José Guillén Orensana, natural de Verdín, provincia de Huesca, hijo de José y de Mariana, de veinte años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Barcelona, cuartel de San Agustín, calle del Comercio, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo le recaerá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, con las seguridades correspondientes, á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—Francisco Martino. JG—359

D. Francisco Martino López, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor del expediente que se sigue al artillero del mismo regimiento Zacarías Marco Nogué por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado Zacarías Marco Nogué, natural de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, hijo de Vicente y de Tomasa, soltero, de diez y nueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Barcelona, cuartel de San Agustín, calle del Comercio, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no parece en el expresado plazo le recaerá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Juan Pablo Bengoechea y Ansotegui, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición; según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—Francisco Martínez. JG—360

D. Esteban Mur Martínez, Comandante de Infantería. Juez instructor permanente de causas del cuarto Cuerpo de Ejército.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano Ramón Garriga Güell, de oficio barbero, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 647 milímetros, color sano, ojos azules, pelo castaño, barba poblada, usa bigote, chupado de cara, pómulos salientes, una cicatriz en el dedo pulgar de la mano izquierda, dicho individuo se halla en libertad provisional, sujeto á las resultas de la causa que contra el mismo intruyo por el delito de ofensa al Ejército;

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al indicado procesado, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de veinte días, á contar desde el de esta publicación, se presente en la prisión celular de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en el indicado plazo.

A su vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial y gubernativa, practiquen activas gestiones para la busca y captura del predicho procesado, y caso de ser habido lo remitan y entreguen en calidad de preso en la citada celular, y á la disposición de este Juzgado.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—Esteban Mur Martínez. JG—

D. Francisco Martino López, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor del expediente seguido contra el artillero del mismo regimiento José Peré Lloré por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado José Peré Lloré, natural de Montomuy, provincia de Huesca, hijo de Francisco y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca natural, color moreno, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Barcelona, cuartel de San Agustín, calle del Comercio, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el referido plazo le recaerá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado José Peré Lloré, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición; según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—Francisco Martino. JG—362

D. Francisco Martino López, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor del expediente que se sigue al artillero del mismo regimiento Francisco Rubies Curia por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado Francisco Rubies Curia, natural de Villanueva, provincia de Lérida, hijo de Francisco y de María, de diez y nueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Barcelona, cuartel de San Agustín, calle del Comercio, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que me hallo instruyendo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo le recaerá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza con las seguridades correspondientes, á mi disposición; según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—Francisco Martino. JG—363

D. Francisco Martino López, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor del expediente que se sigue al artillero del mismo regimiento Miguel Arias Gordil por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado Miguel Arias Gordil, natural de Graus, provincia de Huesca, hijo de Joaquín y de Agueda, soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color natural, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Huesca*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Barcelona, cuartel de San Agustín, calle del Comercio, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo le recaerá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—Francisco Martino. JG—364

D. Francisco Martino López, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña y Juez instructor del expediente seguido contra el artillero del mismo regimiento Mariano Puente Escuer por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado Mariano Puente Escuer, natural de Huesca, avecinado en Emoz, provincia de Huesca, hijo de Mariano y Josefa, de diez y nueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en

Barcelona, cuartel de San Agustín, calle del Comercio, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo le recaerá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á 7 de Marzo de 1906.—Francisco Martino. JG—365

BILBAO

D. César Goya Palacín, primer Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del procedimiento seguido contra el recluta del mismo Pedro Larrañaga Garate por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Elgoibar, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, al del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco, á responder de los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; coadyuvan así la administración de la justicia.

Dada en Bilbao á 4 de Marzo de 1906.—César Goya. JG—305

VITORIA

D. Ramón Varela Jáuregui, Capitán Ayudante del segundo regimiento Artillería de montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Mariano Lorente Martínez por la falta grave de no concurrir á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Mariano Lorente Martínez, natural de Santurce, Ortuella, partido judicial de Valmaseda, provincia de Vizcaya, hijo de Severiano y de Valentina, soltero, de veintidós años de edad, oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Mariano Lorente Martínez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes; conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Vitoria 28 de Febrero de 1906.—Ramón Varela. JG—253

D. Ramón Varela Jáuregui, Capitán Ayudante del segundo regimiento Artillería de montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Zangroniz Armaolea por la falta grave de no concurrir á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Zangroniz Armaolea, natural de Cenarruza, provincia de Vizcaya, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Zangroniz Armaolea, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 3 de Marzo de 1906.—Ramón Varela. JG—259

D. Ramón Varela Jáuregui, Capitán Ayudante del segundo regimiento Artillería de montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Lucio Arechavala Ibarreche, por la falta grave de no concurrir á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Lucio Arechavala Ibarreche, natural de Begonia, provincia de Vizcaya, hijo de Fermín y de Ana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Lucio Arechavala Ibarreche y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 3 de Marzo de 1906.—Ramón Varela. JG—260

D. Ramón Varela Jáuregui, Capitán Ayudante del segundo regimiento Artillería de montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Juan Pablo Bengoechea y Ansotegui por la falta grave de no concurrir á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Pablo Bengoechea y Ansotegui, natural de Murélag, provincia de Vizcaya, hijo de José Domingo y de Juana Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Vizcaya*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de

que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Pablo Bengoechea y Ansotegui, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria á 3 de Marzo de 1906.—Ramón Varela. JG—261

D. Adolfo Gutiérrez y González, primer Teniente del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente instruido, por haber faltado á concentración, contra el recluta de la zona de Santander destinado á este regimiento Froilán Sánchez Díaz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Froilán Sánchez Díaz, hijo de Casimiro y de Maximiana, natural de Pechón, Ayuntamiento de Val de San Vicente, partido judicial de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, de veintidós años de edad, soltero, de oficio jornalero y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza; y á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 2 de Marzo de 1906.—Adolfo Gutiérrez. JG—262

D. Antonio Béjar Ayuso, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de San Sebastián Manuel Tejería Tejería, destinado á este Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Tejería Tejería, hijo de Juan María y de María Josefa, natural de Cestona, provincia de Guipúzcoa, avecinado en Tolosa, nació en 24 de Diciembre de 1884, de oficio jornalero, su estatura un metro 655 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa dicho regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 2 de Marzo de 1906.—Antonio Béjar. JG—263

ZAMORA

D. Luis Paramio de la Fuente, Capitán del regimiento Infantería de Toledo, núm. 55, Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra los soldados Juan Vila Paz y Vicente Fernández Casas, como presuntos autores del delito de estafa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Vila Paz, soldado de este regimiento, natural de Caberta, parroquia de San Felipe, Ayuntamiento de Mugia, partido judicial de Corcubión, provincia de la Coruña, hijo de Domingo y Dominga, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, y de un metro 690 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, manifieste á este Juzgado de instrucción el punto de su actual residencia, para que por exhorto pueda contestar á las preguntas que se le hagan, dimanantes de la causa que como presunto autor de estafa se le sigue; bajo apercibimiento de que si no lo manifiesta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Vila Paz, y en caso de ser habido lo manifiesten por oficio á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zamora á 27 de Febrero de 1906.—Luis Paramio. JG—264

ZARAGOZA

D. Fernando Altolaguirre Garrido, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Suárez García por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Suárez García, natural de Villalonga, hijo de Mariano y de Cesárea, soltero, de oficio escultor antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, estatura un metro 630 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el regimiento expresado de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Suárez García, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 3 de Marzo de 1906.—Fernando Altolaguirre. JG—269

D. Fernando Altolaquíre Garrido, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Miguel Prat Casas por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Prat Casas, hijo de Francisco y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, estatura un metro 660 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el expresado regimiento de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Miguel Prat Casas, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 3 de Marzo de 1906.—Fernando Altolaquíre. JG—300

D. Fernando Altolaquíre Garrido, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballería, Juez instructor del expediente, seguido contra el recluta Manuel Ferrer Abadía.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel Ferrer Abadía, natural de Roda de Vara, hijo de Juan y Vicenta, soltero, de veintidós años de edad, de oficio tejedor antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: su estatura un metro 645 milímetros y sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el expresado regimiento en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Ferrer Abadía, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zaragoza á 3 de Marzo de 1906.—Fernando Altolaquíre. JG—301

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Industrial Azucarera, en liquidación.

Domicilio social: Barcelona.

En cumplimiento de lo acordado en junta general de accionistas celebrada el 20 del corriente, se participa á los señores accionistas que desde esta fecha queda abierto el pago de la cantidad acordada por saldo y finiquito de capital y beneficios á cada acción.

Las facturas para el cobro se facilitarán en el domicilio social, ronda de San Pedro, núm. 31, bajos, donde se efectuará el pago contra entrega, por parte de los tenedores de acciones, de los títulos representativos de las mismas.

Barcelona 23 de Marzo de 1906.—Los liquidadores, I. Coll.—Enrique de la Riva. X—747

Sociedad anónima de Abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Extracto del balance en 31 de Diciembre de 1905.

DEBE		Pesetas.
Costo total de las obras:		
Expropiación del molino de Tempul y de los terrenos comprendidos en el depósito y en la línea.....	310.581'63	
Obras del manantial: por excavación, cerca, casa de compuertas y casa habitación...	31.765'09	
Movimiento de tierras y perforación de 13 minas.....	551.529'37	
Acueducto general: por 16 kilómetros de acueducto.....	975.164'70	
Puentes acueductos: 24 de piedra y uno de hierro sobre el río Guadalete.....	760.494'72	
Sifones: por cuatro sifones que componen 30.500 metros lineales de tubería de hierro..	2.511.844'61	
Depósito de recepción y distribución.....	677.367'52	
Derechos de Aduana: por los de la tubería, llaves y demás piezas.....	389.742'72	
Distribución interior: que comprende tubería en las calles, composturas de caños y maderas, empedrados, etc....	800.605'68	
Gastos generales: por obras accesorias del acueducto, estudios, sueldos, gastos judiciales y de oficinas.....	708.770'53	
Intereses.....	92.133'43	
	800.903'96	
		7.810.000
Valores en cartera:		
153 cédulas Banco Hipotecario 4 por 100, á 100 por 100....	76.500	
331 láminas Empréstito municipal de Jerez, á 96'18 por 100.....	159.182'49	

HABER		Pesetas.
Crédito hipotecario del Ayuntamiento, 4.º y 5.º plazos... Débito del mismo, comprendido en el arreglo de sus deudas.....	17.330'96	
	31.050'64	
Aprovechamiento desagüe: por terrenos, tubería, turbina, casa y varios gastos.....	52.437'06	
Créditos dudosos.....	100	
Almacén:		
Contadores.....	22.513'63	
Material nuevo.....	73.810'77	
Parque: herramientas.....	422'50	
Acueducto: ídem.....	8.249'52	
Taller: maquinaria y herramientas.....	7.676'87	
	112.573'39	
Recibos á cobrar:		
De particulares.....	14.461'41	
Del Ayuntamiento.....	3.286'03	
	17.747'44	
Limpieza de sifones.....	3.105'04	
Efectivo: saldo á favor del Consejo en Díez, Vergara y C.ª C/C.....	113.528'48	
	8.393.555'50	
		7.396.282'62
Capital.....	7.500.000	
Reparto en el año 1902.....	103.717'38	
	7.396.282'62	
Venta de agua en propiedad, en 1869, 70 y 71.	547.731'07	
Fondo de reserva.....	282.944'98	
Pérdidas y ganancias.....	139.631'78	
Efectos á pagar.....	272'25	
Dividendos pendientes de pago hasta 31 de Diciembre de 1905.	26.270'07	
Del reparto extraordinario de 1902.....	422'73	
	26.692'80	
		8.393.555'50

Jerez de la Frontera 31 de Diciembre de 1905.—Está conforme con los asientos de los libros: El Secretario Contador, Celestino Patac.—El Director Gerente, Tomás Díez.—El Vocal Inspector de los fondos de la Sociedad, Manuel Cantillo G.ª=V.º B.º=El Presidente, G. Garvey. X—740

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 25 de Marzo de 1906.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	697,53	3,4	2,3	4,9	83	S.....	Calma.....
6 de la mañana.....	695,03	1,9	1,6	4,9	95	NE.....	Brisa ligera..
9 de la mañana.....	691,23	3,9	3,5	5,7	94	NE.....	Idem.....
12 del día.....	692,91	6,9	5,6	6,1	84	E.....	Idem.....
3 de la tarde.....	690,98	5,3	4,6	6,0	90	SSE.....	Idem.....
6 de la tarde.....	689,08	4,1	3,7	5,8	94	SSE.....	Idem.....
9 de la noche.....	687,26	1,7	1,6	5,0	99	NE.....	Idem.....
Temperatura máxima del aire á la sombra.....		7,9					
Idem mínima.....		1,1					
Diferencia.....		6,8					
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....		9,8					
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		25,0					
Diferencia.....		16,2					
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....		15,6					
Idem mínima ídem.....		-1,0					
Diferencia.....		16,6					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....							210
Oscilación barométrica ídem (milímetros).....							10,9
Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....							-19,7
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....							7,9
Sol completamente despejado.....							0 h 03 m
Sol entrelado por nubes ó vapores.....							0 h 10 m
Total de insolación durante el día.....							0 h 10 m

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN			SITUACIÓN		
ACTIVO			PASIVO		
	24 de Marzo de 1906.	17 de Marzo de 1906.	24 de Marzo de 1906.	17 de Marzo de 1906.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Oro en Caja.					
Del Tesoro.....	9.790.647'66	9.730.242'66			
Del Banco.....	367.164.120'82	367.188.286'42	376.954.768'48	376.918.529'08	
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:					
Del Tesoro.....	38.984.473'69	40.039.189'13	87.723.068'86	90.624.580'50	
Del Banco.....	48.738.595'17	50.585.391'37			
Plata.....			596.225.162'75	592.295.459'28	
Bronce por cuenta de la Hacienda.....			4.807.683'88	4.903.136'56	
Efectos á cobrar en el día.....			2.433.784'84	2.793.347'80	
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.			150.000.000	150.000.000	
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....			424.100.000	424.100.000	
Descuentos.....			255.196.523'88	255.181.566'55	
Pólizas de cuentas de crédito.....	282.738.405'41	282.569.905'41			
Créditos disponibles.....	86.211.905'27	85.945'058'20	196.526.499'14	196.624.847'21	
Pólizas de créditos con garantía... Créditos disponibles.....	199.763.224'58	200.021.807'39	103.903.924'32	104.725.679'75	
Pagarés de préstamos con garantía.....			8.783.076'85	8.942.412'85	
Otros efectos en Cartera.....			792.247'06	669.372'67	
Corresponsales en el Reino.....			16.013.798'35	14.755.963'28	
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			344.468.953'26	344.468.953'26	
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			10.500.000	10.500.000	
Bienes inmuebles.....			13.441.426'56	13.441.058'56	
			2.591.870.918'23	2.590.944.907'35	
Capital del Banco.....			150.000.000	150.000.000	
Fondo de reserva.....			20.000.000	20.000.000	
Billetes en circulación.....			1.527.563.075	1.532.159.275	
Cuentas corrientes.....			560.704.532'29	560.089.882'09	
Cuentas corrientes en oro.....			284.624'19	300.642'78	
Depósitos en efectivo.....			24.307.399'40	24.390.772'90	
Su cuenta corriente de efectivo.			92.784.879'81	83.424.328'95	
Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....			1.741.233'32	1.949.131'37	
Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....			1.160.827'03	2.122.407'03	
Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....			232.389'64	232.389'64	
Por pago de Deuda exterior en oro.....			1.593.959'55	1.596.956'44	
Por ingresos de Aduanas en oro.			41.363.817'27	46.800.364'73	
Por operaciones en el extranjero en oro.....			817.350'53	1.372.110'62	
Para pago de la Deuda perpetua interior.....			45.399.307'47	46.184.380'41	
Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....			10.507.394'23	10.507.394'23	
Para pago de la Deuda exterior en oro.....			5.000.000	2.000.000	
Reservas de contribuciones... Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....			10.507.394'23	10.507.394'23	
Para pago de la Deuda exterior en oro.....			5.000.000	2.000.000	
Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....			28.502.387'60	28.233.662'69	
Ganancias y pérdidas.....			11.359.519'30	10.779.500'06	
Realizadas.....			20.706'18	19.380'11	
No realizadas.....			68.527.521'42	68.782.328'30	
Diversas cuentas.....					
			2.591.870.918'23	2.590.944.907'35	

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º=El Gobernador, Ruiz y Capdepón.

X—

PARTE NO OFICIAL

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

NO CONTRAEN
SON MUY FUERTES

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

ESCUELA ALGE

Carrera de San Jerónimo, 3, principal.—Teléfono 1.472.

ENSEÑANZA PRÁCTICA

FRANCÉS, INGLÉS, ALEMÁN, ITALIANO Y ESPAÑOL

FOR EL

MÉTODO ALGE

Ampliado oficialmente por más de 300 escuelas del mundo.

CLAVES TODO EL AÑO

SE HACEN 76 ADUCCIONES DE TODOS LOS IDIOMAS

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8,

Sin competencia en el mundo **Joyería en imitación**

BRILLANTES BORO

SINDICATO FRANCO-ESPAÑOL con privilegio por 20 años.

PRECIOS DE FABRICA

1 y 12, PUERTA DEL SOL, 11 y 12

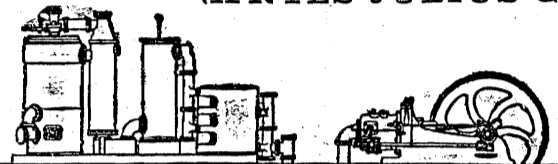
6, CARRETAS, 6.

MADRID

TARIFAS DE PRECIOS GRATIS

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASOGENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc.—Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

Bombas.—Calfacción.—Material para ferrocarriles y minas.

MORGAN & ELLIOT

INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS

BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID

GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS

Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

LA MAQUINARIA MODERNA

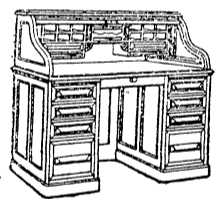
NAVAS & C.ª, INGENIEROS

PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID

MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.ª Ltd.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALFACCIÓN. MÁQUINAS—HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC. PRENSAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

Según la Estadística, el Gobierno español lleva adquiridas hasta la fecha **214 MAQUINAS YOST** para los Centros oficiales.



MUEBLES

NOVEDADES PARA ESCRITORIOS

Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.—Barcelona

En Madrid: Hortaleza, 78.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSION DE DEMENTES

DICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561

MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO

PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

CARRERA DE COMERCIO

Obtención de los títulos de Contador y Profesor mercantil. Grandes facilidades para los Bachilleres.

INSTITUTO COMERCIAL

DIRECTOR, J. ARISTIDES MUÑOZ

PRINCIPE, 2.—MADRID

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

LA CATALANA

FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL

HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.

5, TUTOR, 5.

Teléfono 1.933.—MADRID

Precios económicos.

ELECTRICIDAD

Maquinaria.—Contadores.—Bombas.

Turbinas de vapor.

Material mecánico y Turbinas hidráulicas.

SOCIEDAD ESPAÑOLA OERLIKON

Príncipe, 80.—MADRID.—Huertas, 11

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO

Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS, Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.

Valverde, 43 y 50.—Madrid.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PÚBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas Flobert para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

NOTA. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de explosivos.

SANTOS DEL DÍA

Santos Teodoro y Félix, obispos.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Mariana.

COMEDIA.—A las 9.—La retreta.

A las 5 y 1/2.—Concierto.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Benvenuto Cellini.

LARA.—A las 8 y 1/2.—El sueño dorado.

Bodas de plata.—El kilométrico.

PRICE.—A las 9.—Monteleón (estreno).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La verbena de la paloma.—Agua, azucarillos y aguardiente.

Los chorros del oro y ¡Como está la sociedad! María Luisa.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La zarina.—La casa de la juerga.—Los chicos de la escuela.—Début de M. Alexandre, imitador del canto de los pájaros.—La cacharrera y Los Corbetta.

ESLAVA.—A las 8 y 1/2.—Jarabe de pico.

El tesoro de la bruja.—El vals de las sombras.

El recluta.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.